



LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE UNO, DEL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE MAYO DE 2022.

Ley publicada en el Periódico Oficial - 7 Bis, el lunes 16 de febrero de 2015.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 0 5

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión realizada en la Diputación Permanente, de fecha 15 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número SG/007/2015, de fecha enero de 2015, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa que contiene la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **131/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular el Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en análisis, al referir que la nueva Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo en estudio, tiene como finalidad garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como fomentar el acceso a la justicia ambiental y proteger los recursos naturales, la preservación y



restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, conforme a los principios contenidos en el artículo 5º párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que la descentralización de la vida nacional en materia ambiental, constituye dentro de nuestro sistema jurídico un proceso de relevancia histórica fundamental, toda vez que las reformas constitucionales y legales que se han venido formulando en los últimos años apuntan a regular y propiciar la solución de los grandes problemas nacionales, por lo que el fortalecimiento de la legislación ambiental en el Estado, es una de las demandas sociales e internacionales más importantes, y hacia su solución deben encausarse los esfuerzos que correspondan. El primer paso es el jurídico, pues no podemos olvidar que nuestro sistema de vida se caracteriza y funda en el Estado de derecho, el cual permite a los hidalguenses regir nuestra vida con arreglo a las normas e instituciones jurídicas.

QUINTO.- Que a efecto de ser congruentes con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado del día 9 de julio de 2012, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde diseñar, expedir, ejecutar, conducir, coordinar, evaluar y difundir la política, los programas, acciones y estrategias sectoriales o estatales de preservación, protección, restauración y aprovechamiento del medio ambiente, equilibrio ecológico, recursos naturales y de los servicios ambientales con criterios de sustentabilidad y de conformidad con el Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 31 de diciembre de 2012, se cuentan con dos órganos desconcentrados denominados Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y Consejo de Administración del Parque Nacional El Chico, para llevar a cabo los asuntos de su competencia.

SEXTO.- Que además, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 12 de diciembre de 2011, se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, cuyas facultades le serán conferidas con base a las políticas y lineamientos que conforme a las disposiciones legales establezca el ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SÉPTIMO.- Que la Iniciativa en estudio, al situar al Estado de Hidalgo como una Entidad sobresaliente en biodiversidad, implica una acción comprometida y responsable por parte de este Gobierno. Para lo cual se busca crear una política centrada en el aprovechamiento económico de nuestros recursos, que genere los ingresos necesarios y asegure una acción de suma positiva entre los productores, inversionistas y empresarios; el entorno natural y la sociedad en su conjunto, creando una sinergia promovida por el gobierno en donde todos se benefician. Así, se asegura la captación de ingresos para quienes participan en la explotación responsable de los recursos naturales; la generación de márgenes de utilidad susceptibles de ser reinvertidos para la reproducción y mejoramiento del entorno y la consolidación de una cultura de respeto y protección al medio ambiente, que lleven a nuestra Entidad a lugares destacados de protección y aprovechamiento racional, como ejemplo a nivel nacional e internacional.

De ahí la importancia de encauzar todos los esfuerzos del sector público, privado y social para recuperar y mantener un adecuado equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, donde el objetivo es mejorar los esquemas de organización social, toda vez que la desorganización que se vive es la principal depredadora de la naturaleza.

OCTAVO.- Que la protección y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, implica el acceso a la justicia ambiental, dicha tarea trasciende de manera transversal a todas las políticas públicas, por ello la clara y puntual distribución de competencias, responsabilidades y derechos entre gobierno y los diferentes sectores de la sociedad, representa un papel de primer orden.

Hablar de desarrollo sustentable, nos remite a la acción responsable de seguir invirtiendo esfuerzo en la búsqueda de generar el progreso que otorgue mejores posibilidades de desarrollo y mejores



oportunidades para elevar nuestra calidad de vida, pero con criterios claros de sustentabilidad, que garanticen el bienestar social y la eficiencia económica, sin transgredir el medio ambiente ni nuestros recursos naturales.

Conscientes de que el desarrollo sustentable se ha constituido en una preocupación mundial que integra una serie de condicionantes para que sociedad y naturaleza podamos coexistir de mejor manera, en esta administración se formulan políticas de desarrollo que aprovechan racionalmente los recursos para asegurar la disponibilidad de los mismos a las generaciones futuras, teniendo como objetivos la transversalidad en todas las políticas públicas, la promoción de una política integral de desarrollo sustentable, la actualización de leyes y ordenamientos que permitan la eficaz atención de la problemática en materia de aire, agua y suelo; el fortalecimiento del fondo ambiental del Estado de Hidalgo, la actualización del ordenamiento ecológico del territorio estatal, promover una cultura que fomente el uso eficiente del agua y el reconocimiento de su valor económico y estratégico, generando mecanismos de financiamiento para la investigación y el manejo integral de especies de flora y fauna silvestre y ecosistemas prioritarios en la entidad, así como implementar programas de educación ambiental como detonante del proceso de cambio en los hábitos de consumo y manejo integral de los residuos sólidos. Para lo anterior se requieren líneas de acción que promuevan el saneamiento del agua y el mejoramiento de la eficiencia de organismos operadores en localidades urbanas, así como desarrollar e implantar sistemas de captación y manejo de agua de lluvia, principalmente en zonas urbanas para fortalecer el proceso de recarga de acuíferos, desarrollando proyectos de importación y exportación de agua entre cuencas para resolver problemas críticos de abastecimiento en zonas urbanas y rurales, generar un sistema de información estatal sobre calidad del aire, intensificar las verificaciones de vehículos automotores, así como las auditorías ambientales a los sectores que competen al Estado y extender la licencia ambiental estatal, realizar un inventario y diagnóstico de cuencas, destacando la potencialidad de cada una de las regiones del Estado, el nivel de perturbación y alternativas de manejo, promover la actualización del Inventario Forestal Estatal, impulsar proyectos sustentables para el aprovechamiento y conservación de especies y de hábitats prioritarios, establecer y fortalecer el Sistema de Información Ambiental, vigorizar el marco legal de protección al ambiente en el Estado de Hidalgo, así como implementar un programa estatal de protección al ambiente, un programa de educación ambiental y un programa de acción ante el cambio climático.

Todo ello, bajo la consideración de que paulatinamente puede irse ampliando el campo de las facultades a transferirse a esta entidad federativa y los municipios, a través de un cuidadoso, pero también vigoroso impulso de los convenios de coordinación y delegación dispuestos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que la Iniciativa en estudio, está estructurada por Nueve Títulos; el Primero contiene 3 Capítulos; el Segundo contiene 2 Capítulos y 15 Secciones; el Tercero contiene 2 Capítulos y 2 Secciones; el Cuarto contiene 10 Capítulos y 5 Secciones; el Quinto contiene 1 Capítulo; el Sexto contiene 1 Capítulo; el Séptimo contiene 2 Capítulos; el Octavo contiene 1 Capítulo y el Noveno contiene 3 Capítulos; en total se integra con 281 Artículos y 5 Artículos Transitorios. En el Título Primero se encuentran las disposiciones generales que en su Capítulo Primero describe el objeto, aplicación de la Ley y la descripción de las definiciones, incorporando, entre otras, el de acceso a la justicia ambiental y los pasivos ambientales; el Capítulo Segundo se enfoca a la descripción detallada de las autoridades y sus respectivas atribuciones y facultades; el Capítulo Tercero a la coordinación con la Federación y los demás órdenes de Gobierno; por su parte el Título Segundo se enfoca a la política ambiental y sus instrumentos, incluyendo mayor detalle en cuanto a la Procuración de Justicia Ambiental e incorporando las energías renovables dentro de dichos instrumentos. En el Título Tercero, denominado de la Conservación Ecológica, que se refiere a Áreas Naturales Protegidas, en su Capítulo Primero, incluye una nueva categoría que son las zonas sujetas voluntariamente a conservación, dentro del tipo de las áreas naturales protegidas estatales, así como las etapas que deben agotarse para su respectiva declaratoria mediante Decreto Oficial. El Capítulo Segundo establece disposiciones para la protección de la flora y fauna silvestres.



DÉCIMO.- Que es importante destacar que el Título Cuarto relativo a la protección al ambiente, incorpora en su Capítulo Primero la obligación de la Secretaría para emitir el Reglamento en materia de emisiones y transferencia de contaminantes donde se establecerán los procedimientos relacionados con la recepción, revisión, validación y corrección de la información, así como de la integración, conformación, organización, difusión y publicación de dicha información; el formato a utilizar, la lista de sustancias y los sectores y subsectores industriales sujetos a reporte ante la Secretaría y las Autoridades Municipales. En el Capítulo Segundo se incorporan nuevos criterios para el control y prevención de la contaminación a la atmósfera, tales como la mitigación de los efectos que coadyuvan en el cambio climático y la promoción del uso de combustibles alternativos; asimismo, señala que de conformidad con lo que establezca el Reglamento que se expida en esta materia, la Secretaría establecerá los términos que regirán el pago de derechos correspondientes por el uso de la cuenca atmosférica con base en la cantidad de toneladas emitidas anualmente a la atmósfera, considerando a la cuenca atmosférica como un bien del dominio público donde se permite la emisión de contaminantes por fuentes fijas y móviles dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la legislación aplicable. El Capítulo Tercero, dispone observar lo establecido en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo y demás normas aplicables, en lo relativo al manejo integral de residuos a fin de minimizar la contaminación del suelo. El Capítulo Cuarto relativo a la prevención de la contaminación del agua, obliga a los responsables de las descargas de aguas residuales a las que se refiere este artículo a tramitar la Licencia Ambiental Estatal ante la Secretaría e ingresar los estudios correspondientes. El Capítulo Quinto prohíbe las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales. El Capítulo Sexto establece disposiciones sobre la contaminación visual y protección del paisaje. En el Capítulo Séptimo se establece la obligación de reglamentar la atención a las contingencias ambientales; El Capítulo Octavo prevé la obligación de los Centros de Verificación para recibir supervisiones que ordene la Secretaría o en su caso, las inspecciones que lleve a cabo la Procuraduría. Por su parte, el Capítulo Noveno prevé la necesidad de actualizar la base de datos de la Licencia Ambiental Estatal para el registro estatal de emisiones y transferencia de contaminantes y finalmente, el Capítulo Décimo deja en manos de la Secretaría la integración del inventario estatal de pasivos ambientales existentes en la Entidad, donde describirá los sitios o instalaciones contaminados por la liberación de residuos o materiales que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes y que constituyen un riesgo permanente y potencial para el ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas o la salud de la población.

DÉCIMO PRIMERO.- Que es también importante el Título Quinto, pues cuenta con un Capítulo Único donde se describen los requisitos para los prestadores de servicios ambientales, quienes en ningún caso podrán ser al mismo tiempo funcionarios públicos, así como el Título Sexto, dedicado al Fondo Ambiental del Estado de Hidalgo, que describe las formas en las que pueden allegarse de recursos económicos el Fondo, así como su destino y, no menos importante el Título Séptimo dedicado a la vigilancia, que describe las medidas de seguridad que puede establecer la autoridad competente, así como disposiciones relativas a las infracciones y el listado de sanciones que pueden imponerse por violaciones a la presente Ley y demás disposiciones en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Título Octavo está reservado a las disposiciones generales del procedimiento administrativo; en su Capítulo Único se incorpora como principio el acceso a la justicia ambiental y la posibilidad de emitir dictámenes periciales por la autoridad competente.

DÉCIMO TERCERO.- Que por último, en la Iniciativa en estudio, se alude al Título Noveno que es la parte adjetiva, la cual sustenta el procedimiento administrativo. El Capítulo Primero describe puntualmente las etapas que deben agotarse a partir de la presentación de la denuncia ciudadana, como instrumento jurídico que tienen los ciudadanos que sufren daños o perjuicios ecológicos y les permite tener legitimación procesal dentro del procedimiento administrativo, incorporando, además, la posibilidad de llevar a cabo la conciliación mediante la mediación entre denunciante y denunciado por violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen. El Capítulo Segundo, alude a los



requisitos a los que se deben sujetar las visitas de inspección. Para ello se puntualizan los de fondo y forma con el propósito de que las actuaciones de las autoridades competentes, se apeguen a su estricto cumplimiento, estableciendo también el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de una diligencia. Finalmente, el Capítulo Tercero, determina los medios de impugnación que procedan en contra de las resoluciones que se emitan en los procedimientos administrativos, así como el reconocimiento de los intereses legítimos de los habitantes del Estado de Hidalgo, a fin de acceder a la justicia ambiental.

DÉCIMO CUARTO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo señalado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, es que consideramos pertinente su aprobación ya que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se CREA la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del párrafo vigésimo del artículo 5 la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Hidalgo y tiene como finalidad propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.** Establecer condiciones para la participación del Estado y los municipios en la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- III.** Realizar el Ordenamiento Ecológico del Territorio en la Entidad;
- IV.** Proteger las áreas naturales de jurisdicción Estatal y Municipal y fomentar el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con la preservación de los ecosistemas;
- V.** Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Estado en aquellos casos que no sea competencia de la Federación;



- VI. Garantizar el acceso a la justicia ambiental en la Entidad;
- VII. Establecer las medidas de control, de seguridad y administrativas que correspondan para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven;
- VIII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente en el ámbito de su competencia y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos con el apoyo de la contabilidad ambiental;
- IX. Fomentar la aplicación de la contabilidad ambiental como mecanismo de evaluación para cuantificar los costos ambientales;
- X. Implementar medidas de mitigación, adaptación, control y prevención ante el cambio climático, mediante la expedición del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático y su correspondiente Estrategia Estatal, así como los programas municipales respectivos; y
- XI. Coordinar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias que regule esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 2.- En todo lo no previsto en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las disposiciones contenidas en otras Leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo .

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley, se atenderán a las definiciones siguientes:

- I. **ACTIVIDAD RIESGOSA:** Aquella de la que puede derivarse daño a la salud o al ambiente en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, y que al no ser consideradas altamente riesgosas por la legislación federal son competencia estatal;
- II. **ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL:** Derecho a obtener soluciones mediante el acceso a la información y la participación social ante las instancias gubernamentales correspondientes con injerencia ambiental, incluyendo la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales y administrativos expeditos a los conflictos jurídicos de naturaleza ambiental, con resultados individual y socialmente justos;
- III. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento o confinamiento final;
- IV. **AMBIENTE:** Los elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- V. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- VI. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;



VII. AGUAS RESIDUALES: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, que por el uso recibido tengan incorporados contaminantes, en detrimento de su calidad original;

VIII. ALTO IMPACTO: Modificación del ambiente ocasionado por obras o actividades que ponen en riesgo grave al ambiente o a los flujos ecosistémicos que deben ser compensados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley en la materia y demás disposiciones aplicables;

IX. AUDITORÍA AMBIENTAL: Examen metodológico de actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger la salud, los recursos naturales y el ambiente;

X. BAJO IMPACTO: Modificación del ambiente ocasionado por obras o actividades que por sus características no comprometen la capacidad de resiliencia o los flujos ecosistémicos y que deben ser compensados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley en la materia y demás disposiciones aplicables;

XI. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad de cada especie y de los ecosistemas;

XII. CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR: La instalación fija, móvil o local, establecida o autorizada por la Secretaría, en el que se lleva a cabo la medición con equipo autorizado de las emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación;

XIII. CONSEJO: El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana del Sector Ambiental;

XIV. CONSERVACIÓN AMBIENTAL: Mantener los ecosistemas en forma tal que se resguarde su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable;

XV. CONTABILIDAD AMBIENTAL. La generación, análisis y uso de información financiera y no financiera destinada a integrar las políticas económicas y ambientales de los organismos públicos y privados y construir un ente sostenible;

XVI. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XVII. CONTAMINACIÓN VISUAL: Alteración de la naturaleza de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;

XVIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en el medio ambiente, altere o modifique su composición y condición natural;

XIX. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XX. CUENCA ATMOSFÉRICA: Bien del dominio público, donde se permite la emisión de contaminantes por fuentes fijas y móviles dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la legislación aplicable, por lo que debido a los impactos en la salud, recursos naturales y calidad de vida de los habitantes, se deberán cubrir los derechos correspondientes por su uso con base en la cantidad de toneladas emitidas anualmente a la atmósfera;



XXI. CULTURA ECOLÓGICA: Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XXII. DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;

XXIII. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXIV. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXV. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar los residuos, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XXVI. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXVII. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XXVIII. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XXIX. EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera, de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;

XXX. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXXI. ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de ciertas acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, el daño que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;

XXXII. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA: Conjunto de enfoques analíticos y participativos que buscan integrar las consideraciones ambientales, en las etapas tempranas del proceso de toma de decisiones, para ayudar a formular las políticas, planes y programas, evaluar la potencial efectividad y sostenibilidad de los mismos; y evaluar las interconexiones con las consideraciones económicas y sociales;

XXXIII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales sujetas al proceso de selección natural, que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;



XXXIV. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, sujetas al proceso de selección natural y que se desarrollan en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXXV. FONDO: Fondo Ambiental del Estado de Hidalgo, que es el fideicomiso público de captación y canalización de recursos económicos sin fines de lucro;

XXXVI. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un lugar determinado de forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXVII.FUENTE MÓVIL: Todo vehículo, ya sean tractocamiones, autobuses integrales, camiones, microbuses, automóviles, motocicletas, equipos y maquinarias no fijos, con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXVIII. GACETA ECOLÓGICA: La publicación gráfica de las disposiciones jurídicas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos y la información de interés general de materia ambiental que emite la Secretaría;

XXXIX. INCINERACIÓN: Tratamiento térmico, con o sin la recuperación de calor, producido por la combustión, incluyendo pirólisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;

XL. INFORME PREVENTIVO: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

XLI. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XLII. JARDINES HISTÓRICOS: Los constituyen las áreas cuyo material de la composición arquitectónica es esencialmente vegetal y por lo tanto, vivo, perecedero y renovable, que desde el punto de vista histórico o del arte, tiene interés público;

XLIII. LEY: Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo;

XLIV. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLV. LICENCIA AMBIENTAL ESTATAL: Documento por el cual la Secretaría autoriza la operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia estatal en materias de su competencia;

XLVI. MANEJO INTEGRADO DE CUENCA: Instrumento de gestión que emplea el enfoque de cuenca hidrográfica para entender las interrelaciones entre los recursos naturales (clima-relieve-suelo-vegetación), así como la forma en que se organiza la población para apropiarse de ellos y su impacto en la cantidad, calidad y temporalidad del agua, con el objetivo de equilibrar el aprovechamiento de los recursos naturales con la conservación de los mismos;

XLVII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;



XLVIII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;

XLIX. MEDIO IMPACTO: Modificación del ambiente ocasionado por obras o actividades que por sus características causen desequilibrios ecológicos o modifiquen el flujo ecosistémico en el medio natural y deben ser compensados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley en la materia y demás disposiciones aplicables;

L. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

LI. NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES: Las reglas técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidas por la Secretaría en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente y que permitan uniformar principios, criterios y políticas en la materia;

LII. OPINIÓN TÉCNICA: Documento mediante el cual se dan a conocer las obligaciones ambientales que debe cumplimentar un desarrollo y la factibilidad del mismo en congruencia con el ordenamiento ecológico del territorio;

LIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Es el instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

LIV. PAGO POR AFECTACIÓN AL SISTEMA NATURAL: Es la aportación económica que en efectivo y/o en especie, determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, se debe cubrir por el efecto negativo causado al sistema natural derivado de la realización de obras o actividades que al prolongarse en el tiempo incrementen progresivamente su gravedad, al carecer de mecanismos naturales para su eliminación, y será establecida dentro del procedimiento llevado para tal efecto;

LV. PARQUES ESTATALES: Representaciones biogeográficas a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que sean significativos por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, histórico, por la existencia de flora y fauna silvestres, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general en el Estado;

LVI. PARQUES URBANOS MUNICIPALES O JARDINES PÚBLICOS: Áreas de uso público, declaradas por los Municipios en los centros de población para mantener el equilibrio entre los elementos naturales y el desarrollo urbano o industrial; o bien, para el esparcimiento de la población, la protección de valores artísticos, históricos o de belleza natural, significativos para la localidad;

LVII. PASIVOS AMBIENTALES: Sitios o instalaciones contaminados por la liberación de residuos o materiales, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes y que constituyen un riesgo permanente y potencial para el ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas o la salud de la población y que implican una obligación de remediar, mitigar o el resarcir los daños ocasionados;



LVIII. PATRIMONIO NATURAL: La biodiversidad, los ecosistemas o los monumentos naturales ya sean formaciones geológicas, biológicas o unidades paisajísticas estrictamente delimitadas que constituyan o no hábitat de especies de vida silvestre, que tengan un valor universal desde el punto de vista estético, científico o para la conservación de la belleza natural de conformidad con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en París en 1972;

LIX. PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

LX. PRESTADOR DE SERVICIOS AMBIENTALES: Persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo, resultando responsable del contenido de los mismos;

LXI. PROCURADURÍA: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

LXII. RECICLAJE: Proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación;

LXIII. RECOLECCIÓN: Acción de transferir residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, a los sitios para su disposición final;

LXIV. RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LXV. REGISTRO: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, el cual será operado y administrado por la Secretaría;

LXVI. RESERVA ECOLÓGICA ESTATAL: Áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales se desarrollen especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción;

LXVII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LXVIII. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos y que son producidos por grandes generadores, los residuos susceptibles de poderse recuperar, reciclar y que tienen valor agregado, así como los que establezca la Secretaría de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación para tales efectos;

LXIX. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

LXX. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen



y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

LXXI. RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXXII. RIESGO AMBIENTAL: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición de un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LXXIII. RUIDO: Sonido audible indeseable que moleste o perjudique la salud de las personas. Se mide generalmente en decibeles y es una fuente de contaminación;

LXXIV. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo;

LXXV. SUSTANCIAS SUJETAS A REPORTE DE COMPETENCIA ESTATAL: Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de toxicidad, persistencia, bioacumulación, carcinogenicidad, teratogenicidad, capacidad agotadora de la capa de ozono y contribución al efecto invernadero y, en general, por sus efectos adversos al ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal y deban ser integrados a la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

LXXVI. TRATAMIENTO: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se transforman las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

LXXVII. VERIFICACIÓN VEHICULAR: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;

LXXVIII. VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

LXXIX. VISITA DE INSPECCIÓN: La que realiza el personal debidamente autorizado para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las que de la misma se deriven, incluyendo la realización de medidas, condicionantes u otras obligaciones a cargo del visitado;

LXXX. VISITA DE VERIFICACIÓN: La que realiza el personal debidamente autorizado para corroborar actos, hechos u omisiones que dan origen a la denuncia ciudadana;

LXXXI. VISITA TÉCNICA: La que realiza el personal autorizado de la Secretaría para verificar o supervisar el contenido de los estudios y desahogo de trámites presentados ante dicha dependencia;

LXXXII. VERIFICACIÓN: La medición de las emisiones contaminantes, provenientes de fuentes móviles;

LXXXIII. VOCACIÓN NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental;

LXXXIV. ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: Es el resto de área de la reserva que protege las zonas núcleo del impacto exterior;

LXXXV. ZONA DE RESTAURACIÓN: Aquella área que presente procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;



LXXXVI. ZONA NÚCLEO: Son aquellas áreas mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas o recursos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna;

LXXXVII. ZONAS ECOLÓGICAS Y CULTURALES: Son aquellas cuyo objetivo es proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas para la recreación, la cultura e identidad de los pueblos indígenas que se desarrollan en el Estado; y

LXXXVIII. ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Áreas constituidas por los municipios en zonas circunvecinas a los centros de población, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales, necesarios para el funcionamiento de los ecosistemas y el bienestar general.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 4.- Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Procuraduría; y
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
- V. El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con los artículos 25 párrafo sexto, 73 fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, 115 y 139 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de conformidad con la distribución de competencias previstas en las leyes generales, en ésta Ley, sus Reglamentos y en los ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 5.- La Secretaría contará con una Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que será un órgano desconcentrado adscrito a ella, a través de la cual y de manera coordinada, realizará la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el Estado.

La Secretaría podrá cambiar, revisar, confirmar, modificar o nulificar, las decisiones y resoluciones dictadas por sus órganos desconcentrados y unidades administrativas.

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, las atribuciones que a continuación se establecen:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental de la Entidad, considerando en cada etapa a la contabilidad ambiental;
- II. Aplicar los principios e instrumentos de política ambiental previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como regular las acciones para la protección, conservación y restauración del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, con excepción de los asuntos reservados a la competencia federal;



- III.** Formular, expedir, aplicar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente y el Programa y Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático, así como atender los demás asuntos que afecten el ambiente en el territorio del Estado;
- IV.** Elaborar, publicar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgo, en coordinación con los municipios, conforme a los criterios emitidos por la Federación;
- V.** Regular el aprovechamiento sustentable, así como fomentar la prevención, uso, captación y aprovechamiento del agua de lluvia y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que la Federación hubiese asignado al Estado;
- VI.** Elaborar y publicar las Normas Técnicas Ecológicas Estatales a que se refiere esta Ley;
- VII.** Expedir de los dictámenes técnicos previos a la emisión de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que correspondan para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, y de los recursos acuáticos asociados;
- VIII.** Expedir permisos y autorizaciones, que por exclusión no sean competencia federal en materia de desmonte y limpieza de terrenos, en coordinación con los Ayuntamientos y demás autoridades correspondientes;
- IX.** Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con la participación de los municipios, de las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como en los términos que lo establece la Ley General;
- X.** Participar en la atención de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XI.** Regular y controlar las actividades riesgosas para el ambiente, en los términos previstos en la presente Ley;
- XII.** Establecer de requisitos y procedimientos para la prevención y control de la contaminación ambiental en aire, agua y suelo, generada en la Entidad por diversas actividades en el ámbito de su competencia, tanto del sector público, como del privado; así también de las fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos; y por toda clase de fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para autorizar y vigilar los centros de verificación vehicular en la Entidad;
- XII Bis.** Participar en la organización y elaboración de estudios sobre la salud ambiental en el Estado, en coordinación con las instituciones académicas correspondientes, difundiendo sus resultados, acorde con las capacidades presupuestales;
- XIII.** Expedir la licencia ambiental estatal para fuentes fijas de emisiones y descargas de contaminantes de jurisdicción estatal, así como las autorizaciones en esta materia a que se refiere la presente Ley;
- XIV.** Integrar, actualizar y, preferentemente hacer público el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría, con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría y en su caso de los municipios;



- XV.** Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, incluyendo la selección, determinación y autorización de los sitios destinados a la disposición final de éstos, con la participación de los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo y su respectivo Reglamento, las normas técnicas ecológicas estatales y demás disposiciones aplicables;
- XVI.** Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, gases y olores perjudiciales a la salud pública o en general al ambiente, provenientes de diversas actividades tanto del sector público como del privado y de fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos entre otros, y en su caso, de fuentes móviles;
- XVII.** Prevenir, regular, controlar, vigilar o inspeccionar el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, así como de actividades, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto y de la contaminación generada por éstas, asimismo abrir, conservar y llevar para su consulta los registros de los bancos de materiales y de las autorizaciones que emita la Secretaría;
- XVIII.** Atender los asuntos referentes a la afectación del ambiente de dos o más municipios de la Entidad, en coordinación con los Ayuntamientos correspondientes;
- XIX.** Formular, expedir y ejecutar el ordenamiento ecológico regional del territorio, con la participación de los municipios respectivos;
- XX.** Determinar los porcentajes mínimos de suelos de la Entidad que requieran estar protegidos por una cubierta forestal permanente, atendiendo sus condiciones topográficas, agrológicas y climáticas, así como los coeficientes máximos de capacidad forrajera de los suelos para la conservación de su capa o cubierta vegetal, como parte del ordenamiento ecológico del territorio;
- XXI.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes en los términos establecidos en la presente Ley;
- XXII.** Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;
- XXIII.** Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley;
- XXIV.** Celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como convenios de concertación con los sectores social y privado, para el ejercicio de las acciones relativas y la plena consecución de los fines de la Ley;
- XXV.** Ejercer las funciones que en materia de conservación y protección al ambiente, sean transferidas al Estado por la Federación;
- XXVI.** Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- XXVII.** Atender en coordinación con la Federación los asuntos que afecten el ambiente de dos o más entidades federativas;



XXVIII. Formular los listados de actividades riesgosas, así como de las obras y actividades que generen impacto ambiental significativo;

XXIX. Elaborar informes periódicos sobre el estado del ambiente en el territorio estatal;

XXX. Prestar el apoyo y auxilio técnico a los ayuntamientos para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les otorga;

XXXI. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de licencias de uso de suelo, respecto de obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Desarrollo Urbano o Programa de ordenamiento Ecológico Local, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXII. expedir las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo;

XXXIII. La formulación, expedición, aplicación y evaluación de los Programas Estatales de Educación Ambiental, Biodiversidad, Desarrollo Forestal, Áreas Naturales Protegidas, Comunidades Sustentables y Gestión y Manejo de Residuos;

XXXIV. La participación en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano, previstos en la legislación estatal aplicable;

XXXV. El asesoramiento, previa solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

XXXVI. La emisión de la certificación de viabilidad sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos;

XXXVII. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XXXVIII. Emitir dictámenes técnicos y periciales en las materias de su competencia;

XXXIX. Expedir las certificaciones a las que se refiere la presente Ley;

XL. Regular y controlar los pasivos ambientales en la entidad;

XLI. La administración del Fondo Ambiental del Estado de Hidalgo; y

XLII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones que a continuación se establecen:

I. Planear, dirigir y realizar los programas y acciones para vigilar, investigar, verificar, supervisar y sancionar la contaminación del agua, aire y suelo de competencia estatal, así como la pérdida o daño al patrimonio natural, con particular atención a la biodiversidad, los ecosistemas prioritarios, las áreas naturales protegidas y los humedales del Estado de Hidalgo;

II. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección y verificación para supervisar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ecológicas, lineamientos y



demás disposiciones relativas a la contaminación del agua, aire y suelo, así como la pérdida y daño al patrimonio natural, con particular atención a la biodiversidad, los ecosistemas prioritarios, las áreas naturales protegidas y humedales del Estado de Hidalgo;

III. Colaborar con las autoridades ambientales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación ambiental para la protección y conservación de los recursos naturales en el Estado de Hidalgo, así como proporcionar asesoría, representación, orientación jurídica y apoyo técnico respecto de sus atribuciones;

IV. Atender y dar seguimiento, a aquellos actos de posible violación a las disposiciones de protección al ambiente y recursos naturales;

V. Realizar acciones de protección para evitar la contaminación de los recursos naturales de índole Estatal;

VI. Substanciar la evaluación de posibles daños al medio ambiente y recursos naturales del Estado de Hidalgo, para en caso de estar en presencia de la comisión de algún delito, presentar la denuncia correspondiente;

VII. Determinar y coadyuvar con las autoridades educativas competentes para que la sociedad hidalguense reciba la orientación educativa necesaria sobre la prevención, contaminación y protección de los recursos naturales;

VIII. Impulsar la integración de los Consejos Locales de Protección al Medio ambiente, así como coordinar y dar seguimiento a su funcionamiento, prestándoles la asesoría y capacitación que requieran para ello;

IX. Emitir los reconocimientos a los que se refiere el Programa Estatal de Auditoría Ambiental;

X. Recibir atender, investigar y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas o denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado;

XI. Emitir dictámenes técnicos y periciales en las materias de su competencia;

XII. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas precautorias necesarias, calificar infracciones e imponer las sanciones correspondientes;

XIII. Registrar, controlar y actualizar los inventarios derivados de los decomisos y bienes asegurados y en su caso, determinar el destino final de los mismos, conforme a lo establecido en la presente Ley y normatividad aplicable;

XIV. Acordar la admisión de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emita, así como otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, proveyendo sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos conforme a la Ley aplicable, turnándolos a la Secretaría para la formulación de la resolución que corresponde emitir al superior jerárquico;

XV. Elaborar los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir los servidores públicos adscritos a la procuraduría, cuando sean señalados como autoridades responsables;

XVI. Vigilar y observar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de contaminación generada por la emisión de ruido, cuando se rebasen los límites máximos establecidos tanto de fuentes fijas como de móviles; y



XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Secretario para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, considerando en cada etapa a la contabilidad ambiental;

II. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

III. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley, así como la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

IV. El establecimiento de un órgano administrativo ambiental, dentro de la estructura orgánica municipal;

V. La expedición de permisos para la poda de árboles y limpieza de terrenos, en zonas urbanas y centros de población;

VI. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos planes;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que provengan de establecimientos de servicios y de desarrollo de obra e infraestructura, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Estado en los términos previstos en esta Ley, así como para el otorgamiento de permisos para combustiones a cielo abierto, cuyo propósito sea adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios;

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

IX. La autorización y regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, en concordancia con la normatividad ambiental federal, la presente Ley, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo y su respectivo reglamento, las normas técnicas ecológicas estatales y demás disposiciones aplicables;

X. La participación en la creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal;

XI. La creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y pequeños propietarios en los términos que lo establecen la presente Ley y su Reglamento en la materia;

XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General y la presente Ley no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;



- XIII.** La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de esta Ley al Estado;
- XIV.** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV.** La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XVI.** La protección, conservación y restauración del ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte;
- XVII.** La requisición a quienes realicen actividades contaminantes, de equipos de control de emisiones, salvo que sean de jurisdicción federal o estatal;
- XVIII.** La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en el ámbito de su competencia;
- XIX.** La aplicación de las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;
- XX.** El establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en su territorio, con apego a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas estatales;
- XXI.** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXII.** La participación en los programas nacionales de reforestación;
- XXIII.** La coadyuvancia con las entidades estatales en materia de mitigación, adaptación, control y prevención del cambio climático, a través de la elaboración e implementación del programa municipal de acción climática;
- XXIV.** La expedición de licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, la presente Ley, los planes de ordenamiento ecológico del territorio, de desarrollo urbano y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables;
- XXV.** La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XXVI.** Exigir por sí o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de uso, captación y aprovechamiento de agua de lluvia, sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental; cuando se habla de aguas estatales se deberá hacer referencia el que los municipios separen las aguas pluviales y las aguas residuales, la pluviales



deberán ser canalizadas a drenes naturales así como a resumideros existentes o fabricados y las aguas residuales deberán ser canalizadas a sistemas de tratamiento a cielo abierto –oxidación- y plantas de tratamiento de aguas.

XXVII. La implementación y operación por sí o a través de los organismos operadores del agua, sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXVIII. La regulación en el ámbito de su competencia, por sí o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con las autoridades competentes, de las actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes o recreativas, con aguas residuales y con el uso, captación y aprovechamientos de agua de lluvia.

XXIX. La aplicación por sí o a través de los organismos operadores del agua, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, de los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio u otra entidad federativa, den cumplimiento a la normatividad ambiental;

XXX. La actualización permanente por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, del registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren e integran sus datos al Registro Nacional de Descargas;

XXXI. La aplicación por sí o a través de los organismos operadores del agua, de las cuotas, tarifas, derechos y sanciones, que en su caso establezcan las disposiciones jurídicas aplicables a los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y que sobrepasen los límites máximos permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente;

XXXII. La elaboración de informes periódicos sobre el estado del ambiente en el respectivo municipio;

XXXIII. La celebración con la Federación, el Estado y los sectores social y privado, de convenios de colaboración y concertación para la realización de acciones en las materias de esta Ley y que se encuentren en su órbita de competencia;

XXXIV. La participación en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del correspondiente municipio, en los términos que se convengan con la Federación y con el Estado;

XXXV. La aplicación por sí o a través de los organismos operadores del agua, de las medidas de seguridad y la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley;

XXXVI. La expedición y adecuación de los bandos de policía y gobierno, así como de los reglamentos, circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la presente Ley;

XXXVII. La elaboración de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

XXXVIII. El establecimiento y administración del Fondo Ambiental Municipal;

XXXIX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LA FEDERACIÓN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 9.- El Estado, podrá suscribir con la Federación, otras entidades y los municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones de acuerdo a las instancias que al efecto determinen, para que asuman las siguientes facultades:

- I.** Administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:
 - a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
 - b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica;
 - c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
 - d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
 - e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
 - f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
 - g) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos y lagos, así como en sus zonas federales; y
 - h) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.
- III.** Proteger y preservar el suelo, la flora, la fauna silvestre y los recursos forestales;
- IV.** Realizar las acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona Federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- V.** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
- VI.** Prevenir y controlar de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal;
- VII.** Prevenir y controlar plagas y enfermedades forestales mediante acciones de saneamiento autorizado;
- VIII.** Realizar acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento; y
- IX.** Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven.



Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

TÍTULO SEGUNDO POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación, restauración, y protección del equilibrio ecológico y medio ambiente, el Ejecutivo del Estado, las Dependencias de la Administración Pública y los Ayuntamientos, así como los particulares observarán los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en la presente Ley, y los lineamientos siguientes:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la Entidad;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad y contemplando una distribución equitativa de sus beneficios;

III. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Las Autoridades en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

IV. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Las Autoridades en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho, así como los mecanismos de participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

V. Las autoridades en todos los niveles de Gobierno Estatal y Municipal, en forma conjunta con los particulares y con la sociedad organizada deben asumir la responsabilidad de la conservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente;

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, incluyendo los pasivos ambientales, reinvertiendo los recursos en la propia restauración del daño. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VII. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VIII. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

IX. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera sustentable con tecnologías adecuadas para asegurar su diversidad y renovabilidad;



- X.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo sustentable, evitando su agotamiento, la generación de efectos ecológicos adversos y contemplando la utilización de tecnología adecuada que evite la contaminación;
- XI.** Los asentamientos humanos deben planearse contemplando los servicios necesarios para asegurar el equilibrio ecológico y las áreas naturales protegidas;
- XII.** La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- XIII.** El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XIV.** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al gobierno estatal, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XV.** La política ambiental del Estado deberá ser revisada periódicamente;
- XVI.** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XVII.** La erradicación de la pobreza es necesaria para el proceso de desarrollo sustentable;
- XVIII.** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para impulsar el proceso de un desarrollo sustentable;
- XIX.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIX BIS.** Promover una mayor equidad e igualdad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.
Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 23 de mayo de 2022.
- XX.** Es interés del Estado de Hidalgo que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o zona de jurisdicción federal; y
- XXI.** La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 11.- Para la formulación y conducción de la política ambiental en el estado, se deberán considerar, observar y aplicar los siguientes principios que prevén los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como el programa sectorial de Medio Ambiente:

- I.** Los Programas de Planeación Ambiental;



- II. El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático;
- III. El Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- IV. Atlas de riesgo ambiental;
- V. Los Instrumentos Económicos;
- VI. Las Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- VII. La Evaluación del Impacto Ambiental;
- VIII. La Educación e Investigación Ambiental;
- IX. La Licencia Ambiental Estatal;
- X. El pago por afectación al sistema natural;
- XI. El Sistema Estatal de Información Ambiental;
- XII. La Procuración de Justicia Ambiental;
- XIII. La Autorregulación Ambiental;
- XIV. La Auditoría Ambiental;
- XV. La Certificación Ambiental;
- XVI. La Participación Ciudadana; y
- XVII. Las Energías Renovables.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROGRAMAS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 12.- El titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán expedir y publicar en el Periódico Oficial, sus respectivos programas sectoriales de medio ambiente y recursos naturales que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y el patrimonio natural, acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que se considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ambiental en el Estado se llevará a cabo con base en una estrategia preventiva que otorgue prioridad a la búsqueda del origen de los problemas ambientales;
- II. En la planeación ambiental estatal se deberán incorporar criterios de sustentabilidad a través de la evaluación ambiental estratégica, el manejo integrado de cuencas y los programas de ordenamiento ecológico del territorio que se establezcan de conformidad con las disposiciones en la materia.
- III. Deben considerarse las relaciones existentes entre el crecimiento y desarrollo económico y la generación de nuevas alternativas de ingreso, con la conservación del ambiente y el aprovechamiento



sustentable de los recursos naturales, bajo esquemas de planificación a mediano y largo plazo, considerando la contabilidad ambiental;

IV. Los costos de producción de bienes y servicios deben considerar los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas;

V. Se deben incorporar variables o parámetros ambientales para que éste sea integral y sustentable;

VI. Deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los Ordenamientos Ecológicos Territoriales Regionales y Locales;

VII. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales;

VIII. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IX. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

X. El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan;

XI. En la determinación de áreas riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente;

XII. La política ambiental en los asentamientos humanos, requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los criterios ambientales y de sustentabilidad y con el diseño y construcción de la vivienda;

XIII. La política ambiental debe buscar la corrección de aquéllas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, y

XIV. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las provisiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad.

Artículo 13.- Los programas de planeación ambiental estatal deberán ser diseñados por la Secretaría; asimismo le corresponderá evaluar los programas estatales y municipales y actualizarlos anualmente, su observancia es obligatorio para la Administración Pública del Estado y los Municipios. Los programas de planeación ambiental deberán ser puestos a consideración del Consejo, quien podrá emitir recomendaciones a la Secretaría.

Su incumplimiento será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.



Artículo 14.- Con la finalidad de organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios previstos en las fracciones XV y XXII del inciso A; V sub-inciso c) del inciso B; y II, III, IV, V, VI, VII, XI, XVI, XVII, XX, XXI, XXII y XXV del inciso C del artículo 3 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, se establecerá una comisión integrada por esta Secretaría, la Secretaría de Salud y la Procuraduría, en la cual participarán en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, de conformidad con lo previsto en el reglamento que para tal efecto expida el ejecutivo.

Artículo 15.- Los programas de planeación ambiental deberán favorecer el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

Artículo 16.- En el Estado, el desarrollo urbano deberá tomar en cuenta:

I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación del patrimonio natural y protección al ambiente;

II. El cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal, regionales y locales;

III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la Autoridad Estatal, Municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;

IV. La conservación de las áreas forestales y agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;

V. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a centros industriales;

VI. La integración de los inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes;

VII. El manejo integrado de cuencas; y

VIII. La conservación de las áreas naturales protegidas existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

SECCIÓN SEGUNDA PROGRAMA ESTATAL DE ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 17.- El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático es el documento marco para implementar las acciones específicas que permitan conocer la vulnerabilidad del Estado frente a los efectos de cambio climático, así como tomar las medidas de adaptación y mitigación que se requieren para enfrentar este fenómeno.

La Secretaría coordinará la integración de una Comisión Estatal Intersectorial de Cambio Climático, que permita elaborar, implementar y evaluar el Programa y Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo.

La Comisión tendrá su sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y, se integrará con las Secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal que incidan en el tema de cambio climático. La



Secretaría participará en la Comisión, con las funciones permanentes de Presidente Ejecutivo, en los términos establecidos en la Ley mencionada.

SECCIÓN TERCERA ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Artículo 18.- El ordenamiento ecológico del territorio tiene como finalidad reconocer la vocación natural de la tierra y deberá estar dirigido a planear, establecer la política del uso de suelo, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio estatal y las actividades productivas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, con el objeto de:

- I. Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral y sustentable;
- II. Ordenar la ubicación de las actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como de la condición socioeconómica de la población;
- III. Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Instrumentar políticas públicas que faciliten el manejo integrado de cuencas;
- V. Promover la restauración de áreas degradadas, así como la revegetación o reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones climáticas locales; y
- VI. Favorecer los usos del suelo con menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que propicie la afectación masiva de los elementos naturales del territorio.

Artículo 19.- El ordenamiento ecológico del territorio se llevará a cabo a través de los siguientes programas:

- I. Estatal;
- II. Regionales; y
- III. Local.

Artículo 20.- En la formulación y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, la Secretaría promoverá la participación de los municipios, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el territorio estatal;
- II. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de los recursos naturales y el patrimonio natural; la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El impacto ambiental que puedan producir nuevas obras, asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;



- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI. La conservación y preservación de la naturaleza; y
- VII. Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

Artículo 21.- Corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal y Regionales y a los Ayuntamientos, expedir sus Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial Local o municipal.

Artículo 22.- Dichos programas deberán ser congruentes con el Programa de Ordenamiento Ecológico General, Estatal y Regionales según sea el caso, y serán elaborados por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley en la materia, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.

Artículo 23.- Cuando una región ecológica se ubique en varios municipios de la entidad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un ordenamiento ecológico regional para dicha zona; para el efecto se celebrarán los Acuerdos o Convenios de Coordinación correspondientes.

Artículo 24.- Los programas de ordenamiento ecológico local, tendrán por objeto:

- I. Delimitar el área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes del área de que se trate;
- II. Regular fuera de los centros de población el uso de suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en la localización de los asentamientos humanos;
- III. Impulsar el manejo integrado de la cuenca; y
- IV. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 25.- La formulación, evaluación y aprobación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Deberán mantener congruencia con los programas de Ordenamiento Ecológico General, Estatal y Regionales;
- II. Cubrirán la extensión geográfica del Municipio;
- III. Deberán ser congruentes con los planes o programas de desarrollo urbano;
- IV. Deberán ser congruentes con la vocación del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades;
- V. Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regional o Local;



VI. Cuando un programa de Ordenamiento Ecológico Local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o del Estado, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación y el Estado, según corresponda; y

VII. En su elaboración, ejecución y evaluación se garantizará la participación de los particulares, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.

Artículo 26.- Corresponde a los municipios la autorización, el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial, local o municipal.

La Procuraduría, a petición de los municipios, podrá celebrar convenios para ejercer la facultad de control y vigilancia a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 27.- Para la formulación, aprobación, expedición y modificación de los programas de ordenamiento ecológico, se estará a lo que establezcan la presente Ley y su Reglamento, así como las demás leyes aplicables y se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Una vez formulado el proyecto de ordenamiento ecológico de que se trate, la autoridad competente ordenará la publicación de una síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta pública;

II. El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico territorial correspondientes deberá estar a disposición del público;

III. Una vez realizado el proceso de consulta, consensado y concluido el programa de ordenamiento ecológico correspondiente, se ordenará la Publicación de este en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

IV. La modificación de los programas de ordenamiento ecológico, sólo procederá mediante la presentación de un estudio técnico justificativo autorizado por la Secretaría, siempre y cuando dicha modificación obedezca a las características del sitio, ecosistema o región, según corresponda.

SECCIÓN CUARTA DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

La Secretaría, previa determinación y a petición del gobernador, promoverá ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos a las personas físicas y morales que realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Cuando se trate de programas institucionales que incluyan acciones de restauración, éstas últimas deberán incluir especies nativas o adecuadas a cada región a fin de evitar la sustitución de especies.

Artículo 29.- Dichos instrumentos se crearán con las siguientes finalidades:

I. Generar un cambio en la conducta de las personas, tecnologías o productos, para que en el desarrollo de las actividades económicas y cotidianas, los intereses privados sean compatibles con el



interés colectivo de la protección ambiental, la conservación del patrimonio natural y el uso sustentable de los recursos naturales;

II. Facilitar la identificación de los beneficios y costos ambientales derivados de las actividades económicas, así como incentivar a quien realice acciones de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;

III. Estimular a las personas físicas y morales para que realicen acciones de mitigación con la finalidad de proteger el ambiente y los recursos naturales;

IV. Procurar que quien dañe el ambiente, haga uso indebido de los recursos naturales o altere los ecosistemas, asuma los costos asociados;

V. Generar información útil para la toma de decisiones relacionada con la preservación de los ecosistemas, y la salud y bienestar de la población;

VI. Impulsar la creación y ejecución de programas tendientes a estimular a los productores de la entidad, mediante propuestas alternativas a los programas institucionales de carácter Federal;

VII. Apoyar a los productores en la recuperación o restablecimiento inmediato de la capacidad productiva de los predios forestales que han sufrido siniestros ambientales por incendios forestales, plagas y enfermedades forestales o fenómenos naturales; y

VIII. Generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental, establecida en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 30.- Son instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Son instrumentos económicos de carácter fiscal, los derechos y aprovechamientos fiscales o gravámenes que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

SECCIÓN QUINTA NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES

Artículo 31.- Las Normas Técnicas Ecológicas Estatales son disposiciones de carácter obligatorio en el Estado, señalan su ámbito de validez y vigencia respecto de su aplicación y tienen por objeto:



- I. Prevenir, reducir, mitigar y en su caso, compensar los efectos adversos o alteraciones que se pudieran ocasionar al ambiente y sus recursos mediante el establecimiento de requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y procesos;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III. Inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y
- V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

Artículo 32.- En la formulación de las Normas Técnicas no se deberán contravenir las disposiciones de las Normas Oficiales vigentes, ni otras disposiciones legales aplicables. Asimismo, deberán referirse a materias que sean de competencia Estatal o en su caso Municipal.

Artículo 33.- Los habitantes, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, las organizaciones sociales públicas y privadas, los pueblos indígenas, así como las entidades y dependencias de la Administración Pública, podrán proponer la creación de las normas técnicas ecológicas en los términos de la presente Ley y el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 34.- La elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ecológicas, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría creará un Comité de Normalización Ecológica para coordinar el proceso de emisión de normas ambientales;
- II. El Comité antes mencionado convocará a la conformación de grupos de trabajo que elaboren y opinen sobre los proyectos, a través de medios masivos de difusión por lo menos con quince días naturales de antelación;
- III. La Secretaría publicará el proyecto de norma o de su modificación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes;
- IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría analizará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma ambiental y emitir la definitiva;
- V. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado las respuestas a los comentarios recibidos, así como las modificaciones al proyecto, cuando menos 10 días naturales antes de la publicación de la norma técnica ecológica;
- VI. La Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración, pudiendo los afectados interponer el recurso de revisión a que se refiere esta Ley en contra de la resolución que emita la Secretaría a los comentarios recibidos; y
- VII. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas técnicas ecológicas o sus modificaciones en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo 35.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en el Periódico Oficial del Estado normas técnicas ecológicas emergentes, sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses, prorrogables por única ocasión por el mismo periodo. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

SECCIÓN SEXTA DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 36.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría evalúa y en su caso, establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que realice el sector público o privado, con la finalidad de prevenir, evitar o reducir el desequilibrio ecológico o que rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente.

La manifestación de impacto ambiental y su evaluación se sujetará al procedimiento previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 37.- Quienes pretendan llevar alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente autorización en materia de impacto ambiental:

- I. Obras públicas y privadas destinadas a la prestación de servicios públicos de competencia Estatal y Municipal;
- II. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservadas a la Federación en los términos de la Ley Minera y su Reglamento;
- III. Parques industriales, incluyendo aquellos donde se prevea la realización de actividades riesgosas;
- IV. Desarrollos inmobiliarios;
- V. Desarrollos comerciales, turísticos, recreativos, deportivos, públicos y privados;
- VI. Industrias textil, alimenticia, agropecuaria, de transformación, automotriz, del plástico, de la construcción, del vidrio, química, metal mecánica, del papel, explotación, extracción, transporte, procesamiento de materiales pétreos y sustancias minerales no reservadas a la Federación;
- VII. Establecimientos de almacenamiento, comercialización, distribución y trasvaso de combustibles fósiles;
- VIII. Plantas de asfalto;
- IX. Almacenamiento y trasvaso de sustancias químicas;
- X. Instalación y funcionamiento de hornos para la elaboración de piezas fabricadas con arcilla;
- XI. Instalación y funcionamiento de rastros y casas de matanza;
- XII. Instalación y funcionamiento de crematorios;



- XIII.** Instalación y operación de hospitales;
- XIV.** Instalación de plantas de tratamiento de aguas o reúso de agua residual tratada y no tratada, que no sean de competencia de la Federación; así como almacenamiento, uso, manejo o disposición de lodos provenientes de dichas plantas;
- XV.** Obras hidráulicas y vías de comunicación, de jurisdicción estatal y municipal, incluidos los caminos y puentes;
- XVI.** Plantaciones forestales, con fines comerciales menores a 20 hectáreas;
- XVII.** Zonas, corredores y parques industriales de competencia Estatal;
- XVIII.** Instalación y operación de rellenos sanitarios;
- XIX.** Instalaciones dedicadas al acopio, selección y venta de residuos de manejo especial;
- XX.** Transporte de residuos de manejo especial generados en procesos industriales y de servicios;
- XXI.** Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las Autoridades del Estado de Hidalgo en los términos de la presente Ley;
- XXII.** Granjas agrícolas, acuícolas, ranchos ganaderos, granjas avícolas y actividades agropecuarias, de competencia estatal y municipal;
- XXIII.** Cambio de uso del suelo en terrenos no forestales;
- XXIV.** Instalación y habilitación de las fuentes emisoras de radiación electromagnética;
- XXV.** Instalaciones dedicadas al acopio, almacenamiento selección y venta de artículos de plástico, madera, cartón, vidrio y otros;
- XXVI.** Aquellas obras o actividades que por acuerdos o convenios de colaboración o modificación al marco legal sean de competencia Estatal; y
- XXVII.** Cualquiera que pueda causar impacto ambiental adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén reservadas a la Federación por el artículo 28 de la Ley General y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El Reglamento de la presente Ley y los listados que para el efecto expida la Secretaría, determinarán los sectores y subsectores sujetos a la obtención de dicha autorización.

Quando se trate de actividades que contemplen el manejo de combustibles o sustancias químicas, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes.

Artículo 38.- Para obtener la autorización de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Secretaría un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental deberá contener, por lo menos la descripción exhaustiva del sitio donde se va a realizar la obra o actividad, de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y compensación necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, independientemente



de los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley en materia de evaluación del impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental debe de observar los instrumentos de política ambiental que a esta le pertenece.

Los contenidos del informe preventivo, características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental, de los estudios de riesgo y de los programas de prevención de accidentes serán descritos en el Reglamento de la presente Ley en materia de evaluación del impacto ambiental.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 39.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, requerirá la presentación de un informe preventivo, cuando:

- I. Existan normas técnicas ecológicas estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, generación o disposición, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en los planes de desarrollo urbano o programas de ordenamiento ecológico territorial aplicables, que hayan sido evaluados en materia del impacto ambiental por la Secretaría; y
- III. Se instalen en zonas o parques industriales autorizados por la Secretaría en materia de impacto ambiental.

Artículo 40.-Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles, notificará al promovente:

- I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 39 de este ordenamiento y que por lo tanto se procederá a su evaluación; y
- II. Que se requiere de la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Tratándose de las obras y actividades a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, la Secretaría notificará a los gobiernos municipales y Secretarías involucradas, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir del día en que se hubiese notificado.

Artículo 41.-Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, se iniciará el procedimiento de evaluación, con el acuerdo de radicación correspondiente, para lo cual se revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas aplicables; y se integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 42.- La Secretaría dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la integración del expediente podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o información adicional al contenido de la manifestación de impacto ambiental, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir



de que ésta sea declarada por la Secretaría y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Transcurrido el plazo otorgado al promovente para aclarar, rectificar o presentar información adicional al contenido de la manifestación de impacto ambiental la Secretaría, sin que la información sea entregada por el promovente, el trámite será desechado.

En caso de que el promovente aclare, rectifique o presente información adicional al contenido de la manifestación de impacto ambiental dentro del plazo otorgado la Secretaría, ésta lo pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad, podrá llevar a cabo consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de mayor circulación en la entidad, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de la solicitud o del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público, el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental, sujetándose a las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo Archivos y la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo;

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el Reglamento de la presente Ley en la materia, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explique los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención, mitigación o compensación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y

V. La Secretaría agregará las observaciones procedentes realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Artículo 43.- Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley en la materia.

Artículo 44.- La Secretaría en un término de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:



- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptible de ser producidos en la reparación del sitio, construcción operación y abandono de obra, así como en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionada, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ecológicas y demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies declaradas en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; y
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros, garantías o pago por afectación al sistema natural respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

Contra la resolución administrativa que emita la Secretaría procederán los medios de impugnación previstos en el artículo 280 y 281 de este ordenamiento.

Artículo 45.- El Reglamento de esta Ley y los listados que para el efecto se emitan, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales, sustancias o combustibles que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, la ubicación del establecimiento.

Aquellas actividades que sean clasificadas altamente riesgosas y que sean competencia de la Federación quedan exentas de este cumplimiento.

La Secretaría deberá actualizar y publicar el listado de actividades consideradas riesgosas a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo en un plazo no mayor a tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la publicación inmediata anterior.

Artículo 46.- Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar un estudio de riesgo.

Una vez presentado el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes, se deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento de esta Ley en la materia.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de estudios de riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas, establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o determinadas por las Autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo y las demás disposiciones



aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 48.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:

- I. Evaluar y aprobar los estudios de riesgo ambiental y programa de atención a contingencias ambientales;
- II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;
- III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales;
- IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales; y
- V. Recibir los informes de las empresas o personas físicas autorizadas por esta Dependencia, derivados de los estudios de riesgo ambiental, programas de atención a contingencias, condiciones de operación y características de equipos o sistemas de seguridad; y

Artículo 49.- Los municipios propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General, sean considerados riesgosos o altamente riesgosos, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- II. Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 50.-La Secretaría promoverá ante las Autoridades Locales competentes, que en los planes o programas de desarrollo urbano se establezca; que en las zonas donde se lleven a cabo actividades riesgosas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

SECCIÓN SÉPTIMA EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia promoverá:



- I. Asumir la educación ambiental como eje transversal en los diferentes niveles educativos, especialmente en el nivel básico, basados en el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;
- II. La formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal;
- III. El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los diferentes medios de comunicación, para que la sociedad conozca la problemática ambiental que exista en el Estado y participe en las alternativas de solución;
- IV. La realización de programas encaminados a la reducción, reúso y reciclaje de los residuos, que contribuyan a fomentar una cultura en la población;
- V. La realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas específicos, de acuerdo al diagnóstico Estatal en materia ambiental;
- VI. Que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica en la Entidad, desarrollen programas para la formación de profesionistas e investigadores que se ocupen del estudio de las causas, efectos y soluciones de los problemas ambientales, que para el efecto determine el programa sectorial del medio ambiente;
- VII. Las investigaciones científicas y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas; y
- VIII. La incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos niveles educativos.

Artículo 52.-La Secretaría contará con un Departamento de Educación Ambiental, encargado de integrar el Programa Estatal de Educación Ambiental y promover la cultura ecológica en la Entidad.

Artículo 53.- La Secretaría contará con un Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente, donde se integrará el Registro de Investigaciones y Estudios Ambientales.

Para el efecto, quienes realicen investigaciones en materia ambiental con recursos públicos deberán registrarlas ante la Secretaría y los que la realicen con recursos distintos podrán tramitar el registro de su investigación.

SECCIÓN OCTAVA LICENCIA AMBIENTAL ESTATAL

Artículo 54.- La Licencia Ambiental Estatal es el documento por el cual se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de industrias y servicios que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un sólo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

Artículo 55.- Para obtener la Licencia Ambiental Estatal, los responsables de las industrias y empresas de servicios, deberán presentar a la Secretaría, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:

- I. Datos generales del Propietario o representante Legal o persona moral;



- II. Ubicación de la industria o servicio con coordenadas UTM;
- III. Descripción del proceso;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo;
- V. Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento, así como hojas de seguridad;
- VI. Productos, subproductos y residuos que se generen;
- VII. Los anexos, estudios, análisis y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento, se deban presentar, tales como:
 - a) Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, en su caso.
 - b) Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
 - c) Programa de Control de descarga de aguas residuales, el cual debe cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas ecológicas, lineamientos y demás disposiciones relativas.

Asimismo, acreditar que el personal que opera las plantas de tratamiento de aguas residuales cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para llevar a cabo estos procesos.
 - d) Generación y disposición de residuos de manejo especial, sólidos urbanos y los peligrosos generados por micro-generadores.
- VIII. Generación de ruido y vibraciones;
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse;
- XII. Pago de derechos estipulados en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo; y
- XIII. Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

Artículo 56.-La información a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse en los formatos que determine la Secretaría.

La Secretaría podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, se deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva o emita un acuerdo, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

Artículo 57.- La Licencia Ambiental Estatal deberá señalar:

- I. El número consecutivo otorgado por la Secretaría y la identificación SCIAN;
- II. Las condiciones de operación;



- III. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora;
- IV. Las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad;
- V. La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones; y
- VI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia.

Artículo 58.- Obtenida la Licencia Ambiental Estatal y de acuerdo a lo que se señale en las condicionantes implícitas en la misma, el sector industrial y de servicios, deberán llevar a cabo la actualización de la información de su desempeño ambiental, presentar la cédula de operación anual a que se refiere el artículo 190 de la presente Ley, acompañada de los estudios, análisis o planes de manejo correspondientes.

Artículo 59.- La empresa o servicios sujetos a la obtención de la Licencia Ambiental Estatal, estarán obligados a presentar la actualización de la misma, cuando se modifiquen sus procesos o materias primas.

Así mismo, si la empresa o servicio realiza cambio de domicilio o razón social, deberá dar aviso a la Secretaría para proceder a la baja de la Licencia Ambiental Estatal anterior y así iniciar el trámite para obtener la nueva Licencia con la ubicación y razón social vigente dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 60.- El Reglamento de la presente Ley, determinará los sectores y subsectores sujetos a obtener la Licencia Ambiental Estatal.

SECCIÓN NOVENA SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 61.-La Secretaría organizará el Sistema Estatal de Información Ambiental, el cual tendrá por objeto obtener, organizar, actualizar y difundir información relevante en la materia.

El registro será público, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

Artículo 62.- El Sistema de Información Ambiental, se coordinará y complementará, en lo posible, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y con las dependencias, organismos e instituciones académicas o de investigación involucradas en este campo.

Artículo 63.- El Sistema Estatal de Información Ambiental integrará información sobre:

- I. El estado y evolución de los ecosistemas;
- II. El grado de avance en relación con los planes Estatal y Nacional de desarrollo y con los programas sectoriales correspondientes;
- III. Las causas y efectos del deterioro existente;
- IV. Los distintos programas emergentes;



- V. Los inventarios de recursos naturales del Territorio Estatal,
- VI. Las áreas naturales protegidas en el Territorio del Estado;
- VII. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreo de calidad del aire, agua y suelo;
- VIII. El ordenamiento ecológico del territorio;
- IX. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- X. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, incluyendo los tratados internacionales y las normas internas de carácter Legislativo, Judicial o Administrativo, en los tres niveles de Gobierno, procurando su permanente actualización;
- XI. El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- XII. Los pasivos ambientales que se encuentran en la entidad;
- XIII. Bases de datos del Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente;
- XIV. Los registros de Prestadores de Servicios Ambientales;
- XV. Estudios, reportajes y documentos hemerográficos relevantes en materia ambiental;
- XVI. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- XVII. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XVIII. Los indicadores ambientales en la Entidad;
- XIX. Las cuencas, subcuencas y microcuencas de la entidad;
- XX. Las denuncias ciudadanas presentadas ante la Procuraduría;
- XXI. El catálogo de títulos que conforma el acervo existente en la Secretaría y la Procuraduría; y
- XXII. Cualquier otro tema de interés relacionado con el ambiente.

Artículo 64.-La Secretaría publicará en la Gaceta Ecológica, la cual será solo informativa y de interés general en materia ambiental, así como de las disposiciones jurídicas, decretos, reglamentos y acuerdos que se emitan en la materia.

Artículo 65.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades ambientales, le proporcionen la información contenida en el Sistema Estatal de Información Ambiental, salvo cuando:

- I. Se trate de información clasificada como reservada o confidencial en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de investigación, supervisión, verificación, inspección y vigilancia, pendientes de resolución;



- III. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo;
- IV. No se disponga de la información solicitada;
- V. La información no esté validada;
- VI. La información pertenezca a terceros y estos no hayan autorizado hacerla pública;
- VII. La información sea de uso para la función pública Estatal o Municipal; y
- VIII. No se haya cubierto el pago previo de los derechos correspondientes.

Artículo 66.- Quien reciba información ambiental en los términos de esta Sección, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su uso indebido.

SECCIÓN DÉCIMA PROCURACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL

Artículo 67.- La Procuración de Justicia Ambiental en el Estado, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las autoridades ambientales en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, relacionadas con la investigación, la debida diligencia y la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia ambiental.

Artículo 68.- La Procuraduría contará con personal capacitado en materia de investigación y elaboración de estudios, así como con inspectores y peritos que tendrán como propósito vigilar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia ambiental, reforzando con ello, el acceso a la justicia ambiental.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL

Artículo 69.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayo res niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría, concertará e inducirá:

- I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la Entidad;
- II. Convenios con cámaras o asociaciones industriales, de servicios u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la prevención del ambiente;
- III. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean menos estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de Normas Técnicas Ecológicas;



IV. La elaboración de sistemas de certificación y mejora continua de sus procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar las Normas y criterios ambientales Estatales; y

V. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 70.- Una vez que se ha solicitado la autorregulación, la Secretaría requerirá al interesado la presentación de la información necesaria para el efecto y procederá a la realización de una visita técnica de la unidad económica.

Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportada, así como el resultado de la visita técnica realizada y emitirá un dictamen.

Artículo 71.- Las personas físicas o morales podrán solicitar a la Secretaría la expedición de un certificado para acreditar que sus actividades sean compatibles con la protección al ambiente, previo el análisis correspondiente y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley que para estos efectos se emita.

Artículo 72.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Procuraduría podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de visitas de verificación o inspección para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

El certificado solo tiene efectos declarativos y tendrá vigencia de dos años, a partir de la fecha de su expedición.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA AUDITORIA AMBIENTAL

Artículo 73.- Los responsables del funcionamiento de una empresa u organización podrán en forma voluntaria y concertada con la Procuraduría a través del Programa Estatal de Auditoría Ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley en esta materia.

La Procuraduría desarrollará el Programa Estatal de Auditoría Ambiental dirigido a obtener el reconocimiento de las empresas y organizaciones, mediante la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia y podrá supervisar su ejecución, para tal efecto:

I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, siendo de aplicación supletoria a la presente Ley la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Para tal efecto, integrará un Comité Técnico Consultivo constituido por representantes de instituciones de educación superior, de investigación, colegios y asociaciones profesionales, así como organizaciones del sector industrial;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;



IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias u organizaciones que se ubiquen en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana, pequeña y micro industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores; y

VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales y de auto reporte industrial.

Artículo 74.- La Procuraduría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Artículo 75.- Así mismo, la Procuraduría podrá establecer programas operativos de inspección y verificación aleatorios de los distintos giros industriales, comerciales y de servicios materia de su competencia, creando un sistema de propio reporte industrial, pudiendo proponer acciones y convenios de concertación en la materia, con los diferentes sectores, cámaras industriales, empresas u organizaciones de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 76.- La Secretaría promoverá la creación de un sistema de certificación en la Entidad, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental en:

- I.** Capacitación y formación de especialistas e instructores en materia ambiental;
- II.** Elaboración de bienes y productos sustentables;
- III.** Desarrollo tecnológico y de ecotecnias; y
- IV.** Procesos productivos eficientes.

En el caso de la fracción IV, el procedimiento administrativo para obtener la certificación será de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procesos Productivos Eficientes del Estado de Hidalgo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 77.- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana del Sector Ambiental, es un órgano permanente de opinión, consulta pública, concertación social, coordinación y, en su caso, emisor de recomendaciones a los Poderes del Estado y a los ayuntamientos, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y acciones públicas en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable y ordenamiento territorial del Estado. En la integración de este prevalecerá el principio de paridad de género y el principio de máxima publicidad.

Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior que para tal efecto se expida.

Artículo 78.- El Consejo será integrado por:



- I. Un Presidente que será el Titular de Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será nombrado por el Congreso del Estado a propuesta del Presidente del Consejo, quien durará en su encargo tres años y deberá ser un ciudadano del Estado de Hidalgo.

Quien se proponga para tal efecto, deberá contar con experiencia en temas ambientales y de ordenamiento territorial y sustentabilidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior que para tal efecto se expida; y

III. Los Consejeros siguientes:

- a) Cuatro representantes de la sociedad civil;
- b) Dos representantes del sector académico y científico;
- c) Dos representantes de las cámaras y asociaciones empresariales, industriales y/o comerciales del Estado;
- d) Un representante de los H. Ayuntamiento;
- e) El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado;
- f) El Presidente de la Comisión de Protección Civil del Congreso del Estado;
- g) El Presidente de la Comisión de Salud del Honorable Congreso del Estado;
- h) El Presidente de la Comisión de Asuntos Metropolitanos del Congreso del Estado;
- i) El Secretario de Medio Ambiente;
- j) El Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- k) El Secretario de Salud del Estado;
- l) El Director General de la Comisión Estatal del Agua;
- m) El Coordinador de Protección Civil y Gestión de Riesgos de la Secretaría de Gobierno; y
- n) El Procurador Estatal de Protección al Ambiente.

Podrán participar con voz, pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades, las instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales involucradas en el sector de medio ambiente y desarrollo sustentable, a través de solicitud de los interesados o por invitación que les dirija el Secretario Técnico por acuerdo del Consejo. Se celebrarán como mínimo dos sesiones al año o cada vez que el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Artículo 79.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación de los programas a que se refiere esta Ley, conforme a lo dispuesto en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- II. Opinar y en su caso, recomendar lo procedente sobre los Planes y Programas, Sectoriales y Operativos Anuales en materia ambiental y ordenamiento ecológico del territorio;
- III. Elaborar propuestas en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio y desarrollo sustentable, y presentarlas a la dependencia o dependencias de la administración pública estatal a fin de que sean consideradas en la planeación y programación de sus acciones de gobierno. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Consejo que al efecto se expida;
- IV. Con base en la evaluación del cumplimiento de las metas previstas para el sector ambiental y desarrollo urbano realizado por la Secretaría, emitir las recomendaciones a las dependencias de la administración pública estatal y municipal que permitan ajustar sus planeación, programas y políticas a fin de alcanzar las metas establecidas;



V. Promover la concienciación y participación ciudadana en temas relacionados con el ambiente y ordenamiento ecológico del territorio en el Estado; así como atender y canalizar con la autoridad competente las peticiones de organizaciones y personas relacionadas con el cuidado y protección del medio ambiente;

VI. Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, el diseño y uso de instrumentos económicos que permitan alcanzar las metas del sector ambiental y desarrollo urbano en el Estado;

VII. Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal y municipal correspondientes, la educación, investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre temas ambientales, de ordenamiento territorial y desarrollo sustentable;

VIII.- Convocar a consultas públicas, foros y otros mecanismos de participación ciudadana en materia de protección ambiental; y

IX.- Las previstas en la normatividad aplicable.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 80.- La Secretaría establecerá políticas públicas tendientes al uso de energías renovables cuya fuente reside en la propia naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por los habitantes de la Entidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica.

Artículo 81.- Para efectos del artículo anterior, se consideran fuentes de energía renovable, las siguientes:

I. El viento;

II. La radiación solar, en todas sus formas;

III. El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;

IV. El calor de los yacimientos geotérmicos;

V. Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos; y

VI. Otras que determine la Secretaría.

Artículo 82.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, con la participación de los municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Establezcan bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con lo establecido en la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética;

II. Promuevan acciones de apoyo al desarrollo industrial para el aprovechamiento de las energías renovables;

III. Faciliten el acceso a zonas con un alto potencial de fuentes de energías renovables para su aprovechamiento y promuevan la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines;



IV. Establezcan regulaciones de uso del suelo y de construcciones, que tomen en cuenta los intereses de los propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de las energías renovables; y

V. Simplifiquen los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías renovables.

Artículo 83.- Las disposiciones del presente Capítulo, se aplicarán de manera coordinada con la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, denominado también “CEFAEN” prevista en la Ley para el Fomento del Ahorro Energético y uso de Energías Renovables del Estado de Hidalgo, con el propósito de establecer, impulsar y dar seguimiento a las políticas públicas transversales en esta materia.

TÍTULO TERCERO DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 84.- Se entiende por Áreas Naturales Protegidas las zonas del Territorio del Estado, que no sean de competencia federal, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección, previsto en esta Ley, su reglamento en la materia y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos o certificados por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo o estudio técnico y en los programas de ordenamiento ecológico aplicables.

Artículo 85.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado;

III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad y la educación ambiental;

IV. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado;

V. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo sustentable;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas;

VII. Mitigar los efectos del cambio climático provocados por la contaminación del aire, agua y suelo;



VIII. Proteger las cuencas, subcuencas y microcuencas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado; y

IX. Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

SECCIÓN PRIMERA CARACTERÍSTICAS Y ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 86.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia Estatal, las siguientes:

- I.** Reservas Ecológicas Estatales;
- II.** Parques Estatales;
- III.** Corredores Biológicos;
- IV.** Zonas sujetas voluntariamente a conservación; y
- V.** Jardines Históricos, Botánicos, Orquidarios y Arboretos.

Para poder realizar las obras y actividades que realice el sector público o privado descritas en el artículo 37, éstas, deberán sujetarse a la evaluación del impacto ambiental y a su autorización, previsto en esta Ley y su reglamento, normas oficiales y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

En caso de iniciar obras y actividades, en las áreas naturales protegidas, sin contar con la evaluación del impacto ambiental y a su autorización, se impondrán las Medidas de Seguridad e Infracciones y Sanciones aplicables establecidas en el Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 87.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia Municipal, las siguientes:

- I.-** Zonas de Preservación Ecológica; y
- II.-** Parques Urbanos Municipales o Jardines Públicos.

Artículo 88.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, la Secretaría y los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Para tal efecto, las Autoridades competentes deberán suscribir con los interesados los convenios correspondientes.

Artículo 89.- Las áreas naturales protegidas deberán de contar con zonificación, en la que se defina, las Zonas Núcleo y Zonas de Amortiguamiento, según sea el caso.

Artículo 90.- Las superficies mejor conservadas de las áreas naturales protegidas, donde existan ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, serán identificadas como zonas núcleo, en donde sólo podrán realizar las actividades establecidas en el Reglamento de la presente Ley en la materia, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del



decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 91.- En las áreas naturales protegidas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán señaladas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse las actividades establecidas en el Reglamento de la presente Ley en la materia, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 91 Bis.- Es obligación de los municipios del Estado de Hidalgo asegurar la plantación, incremento, ampliación, desarrollo, conservación, mantenimiento, manejo, preservación, protección y restitución de los árboles en las áreas naturales protegidas que se encuentren dentro de su territorio; así como llevar a cabo un inventario de los árboles existentes en el Municipio e implementar campañas de concientización permanente sobre el valor de los árboles, para promover y garantizar el equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y el bienestar humano.

SECCIÓN SEGUNDA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 92.- Las declaratorias para el establecimiento o modificación de las áreas naturales protegidas de competencia Estatal y/o Municipal, se expedirán mediante decreto que al efecto expida el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, según corresponda, conforme a la presente Ley, su Reglamento en la materia y demás disposiciones legales aplicables, o mediante certificado que expida la Secretaría.

Artículo 93.- Previamente a la expedición de las declaratorias o de los certificados para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberá elaborar el estudio técnico que las justifique, mismo que deberá ser puesto a disposición para su consulta a la población beneficiada y autoridades locales. La convocatoria a esta consulta tendrá que hacerla de manera conjunta la Secretaría con el Consejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento en la materia y normatividad aplicable.

Artículo 94.- La consulta a que se refiere el artículo anterior será publicada por dos ocasiones, mediando un plazo de ocho días entre publicación y publicación, en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ecológica.

Dichas publicaciones tendrán efectos de notificación del inicio del procedimiento de declaratoria de área natural protegida con relación a las personas que se ostenten como propietarios, como poseedores de buena fe del predio o bien, que puedan tener algún derecho sobre parte del predio que sea afectado por la declaratoria.

Artículo 95.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la última publicación en el Periódico Oficial y en la Gaceta Ecológica, sin que las personas a que se refiere el artículo anterior comparezcan ante la Secretaría, se entenderá que tácitamente consienten la declaratoria de área natural protegida y en todo momento podrán coadyuvar con la Secretaría en su administración.

Artículo 96.- Si las personas a que se refiere el artículo 94 de este ordenamiento se presentan ante la Secretaría a defender sus derechos, tendrán que exhibir un escrito en que expresarán lo siguiente:

- I. El carácter con que se apersonan, adjuntando el título original o copia certificada que acredite tal carácter;
- II. Las manifestaciones que tengan respecto a la declaratoria de área natural protegida; y



III. Los documentos o elementos que considere necesarios para acreditar sus manifestaciones.

Presentado el escrito y acreditado el carácter que ostenta el interesado, la Secretaría lo citará, por única ocasión a una audiencia informativa, en la que se desahogarán las manifestaciones expresadas por el interesado con relación a la declaratoria.

La citación a la audiencia tendrá que hacerse al interesado por medio de notificación en términos de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

En la audiencia, la Secretaría tendrá la obligación de explicar al interesado, qué implica que su predio sea declarado área natural protegida. La audiencia constará en un acta que será firmada por los que en ella intervinieron.

Artículo 97.- Si el interesado no se presentare a la audiencia a pesar de haber sido notificado, se tendrá por desierta y se hará constar por acuerdo que se integre al expediente respectivo.

Verificada o declarada desierta y desahogada la consulta a que se refiere el artículo 90 de este ordenamiento, se procederá en términos del diverso 92.

Artículo 98.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, el establecimiento, en terrenos de su propiedad, posesión o mediante convenio con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, promoverán ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición del certificado respectivo, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del interesado.

Artículo 99.- Los sujetos señalados en el artículo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación del patrimonio natural, para lo cual deberán realizar solicitud a la Secretaría.

Artículo 100.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán contener lo siguiente:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. Los lineamientos generales para su administración, establecimiento de órganos colegiados representativos, creación de fondos o fideicomisos y programas de manejo de las áreas;

V. Los lineamientos para la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para su administración y vigilancia; y

VI. La causa de utilidad pública que justifique la expropiación de terrenos.

Artículo 101.- El certificado que emitan dichas autoridades, deberá contener, por lo menos, el nombre del promotor, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de



manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se consideraran en la categoría de zonas sujetas voluntariamente a conservación prevista en la presente Ley.

Artículo 102.- La Procuraduría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento del estudio técnico o programa de manejo que se expidan para las áreas naturales protegidas.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Procuraduría y los Ayuntamientos, promoverán la creación de comités de supervisión y control permanente de las áreas naturales protegidas.

Artículo 103.- Los certificados y las declaratorias, así como un resumen de sus programas de manejo o estudios técnicos, habrán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y registrarse en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a cargo de la Secretaría.

Artículo 104.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la Autoridad que la haya certificado o decretado, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley y su Reglamento en la materia, para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 105.- Para la renovación de un certificado, la Secretaría determinará su factibilidad con base en las condiciones de conservación que presente el área.

Artículo 106.- Las actividades permitidas en las áreas naturales protegidas de que se trate, deberán responder a la categoría correspondiente; así como al programa de manejo o estudio técnico, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley en la materia.

Artículo 107.- En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular o regular;
- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área, de acuerdo con la Ley, su Reglamento en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ecológicas, el Decreto de Declaratoria del Área, su Programa de Manejo y la Evaluación de Impacto Ambiental respectiva;
- III. La realización de actividades riesgosas;
- IV. Las emisiones contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes, sin la autorización correspondiente;
- V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los establecidos en el programa de manejo o estudio técnico;
- VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- VII. El aprovechamiento ilícito de especies de fauna y flora silvestres; y
- VIII. Las demás actividades previstas en el decreto o certificado de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad o posesión. No se podrán establecer áreas naturales protegidas dentro de las poligonales pertenecientes a otra área natural protegida previamente decretada de competencia federal, estatal o municipal.



Artículo 109.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, prestará de manera oportuna y gratuita a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 110.- La Secretaría, la Procuraduría y los ayuntamientos, según corresponda, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a las autoridades competentes, la cancelación o revocación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, dentro de un área natural protegida.

Artículo 111.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Establecerán o promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;
- III. Establecerán los incentivos económicos para las personas y organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación;
- IV. Promoverán el Turismo Ecológico, que permitan su explotación en este rubro, de manera regulada; y
- V. Establecerán o, en su caso, promoverán la utilización de mecanismos para fomentar la forestación, reforestación y cuidado de los bosques y lugares donde sea posible, en coordinación con las Autoridades Federales.

La Secretaría establecerá los incentivos económicos para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 112.- Una vez establecida un área Natural Protegida, la Secretaría o los municipios, deberán designar un Consejo de Administración del área de que se trate, que será responsable de ejecutar y evaluar el programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento en la materia.

El Consejo de Administración a que hace referencia el presente artículo evaluará el cumplimiento de los programas de manejo, así como la elaboración de estudios técnicos.

La Secretaría, a través de la Procuraduría y los Ayuntamientos supervisarán y verificarán el cumplimiento de los programas de manejo, los decretos y certificados de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia.

Artículo 113.- El Estudio Técnico de las Áreas Naturales Protegidas, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Contexto regional;
- II. Descripción física y biológica general;
- III. Uso potencial del área;



- IV. Importancia ambiental;
- V. Tipo de propiedad y superficie del área;
- VI. Denominación;
- VII. Periodo de vigencia;
- VIII. Zonificación; y
- IX. Acciones de manejo.

Artículo 114.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás, que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VI. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

Artículo 115.- La Secretaría, en coordinación con los dueños o poseedores, una vez que se cuente con el programa de manejo o estudio técnico respectivo, podrán invitar a grupos, organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, a coadyuvar en la administración de las áreas naturales protegidas. Para tal efecto, se deberán suscribir los convenios respectivos.

Artículo 116.- En el caso de la suscripción de Convenios entre el Estado y la Federación, para la coadministración de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, corresponderá a la Secretaría administrar dichas áreas.

Artículo 117.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán registrarse los decretos y certificados mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen.

Dicho sistema se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental.



Artículo 118.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles, ubicados en áreas naturales protegidas, deberán hacer referencia a la declaratoria correspondiente e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 119.- Los ingresos que se perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán al Fondo Ambiental del Estado de Hidalgo para la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 120.- Corresponde a la Procuraduría establecer las medidas y sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, derivadas de la violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias y certificados de áreas naturales protegidas y los programas de manejo y estudios técnicos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 121.- Corresponde al Estado a través de la Secretaría y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con las Autoridades Federales competentes, de conformidad con lo establecido en los Convenios, que para tal efecto se determinen, promover y realizar las acciones que le correspondan para el conocimiento, conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Artículo 122.- La Secretaría, la Procuraduría y los Municipios, coadyuvarán con las autoridades competentes para la prevención y erradicación del tráfico de vida silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 123.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo establecido en sus Reglamentos Municipales, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o propiedad de particulares, para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 124.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables en la Entidad.

Artículo 125.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la Secretaría podrá promover ante las autoridades federales competentes:

- I. El establecimiento de vedas o modificación de vedas;
- II. La propuesta de declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial;
- III. La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna; y



IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la vida silvestre.

Artículo 126.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de vida silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Artículo 127.- La Secretaría promoverá ante la Autoridad Federal competente, el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial a la exportación o importación de la vida silvestre que se encuentra dentro del Territorio del Estado de Hidalgo.

La Secretaría podrá, a petición de la Procuraduría, solicitar la regulación o restricción a que se hace referencia en el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128.- La Secretaría y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones que en materia ambiental se tramiten ante la Autoridad competente del Gobierno del Estado y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

Artículo 129.- Quienes realicen actividades contaminantes deberán asumir las medidas que se establezcan para minimizar la emisión de los mismos, además de proporcionar toda información que le sea requerida por las autoridades competentes a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo anterior. El incumplimiento a estas disposiciones, generarán el establecimiento de las sanciones que conforme a derecho procedan por la autoridad competente.

Artículo 130.- El Reglamento de la presente Ley en materia de emisiones y transferencia de contaminantes, establecerá los procedimientos relacionados con la recepción, revisión, validación y corrección de la información, así como de la integración, conformación, organización, difusión y publicación de dicha información, así como el formato a utilizar, la lista de sustancias y los sectores y subsectores industriales sujetos a reporte ante la Secretaría o las Autoridades Municipales en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II



DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación ambiental se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera sean de fuentes fijas, naturales o móviles, deben ser reducidas y controladas para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- III. De acuerdo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes en la cuenca atmosférica de las zonas metropolitanas, se determinará la superficie necesaria para la remoción de contaminantes y captura de gases de efecto invernadero;
- IV. La mitigación de los efectos que coadyuvan en el cambio climático; y
- V. La producción, promoción y el uso de combustibles alternativos.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento que se expida en esta materia, la Secretaría establecerá los términos que regirán el pago de derechos correspondientes por el uso de la cuenca atmosférica con base en la cantidad de toneladas emitidas anualmente a la atmosfera.

La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos, son competentes para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta Ley, que se refieren a la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN PRIMERA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS

Artículo 132.- Para la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir ruidos que rebasen los límites máximos permisibles, olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Estatal, que expedirá la Secretaría a los interesados que cumplan con los requisitos y límites de las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- II. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales y las Normas Técnicas correspondientes;
- III. Integrar un inventario anual de emisiones contaminantes, en el formato que determine la Secretaría;
- IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las Normas correspondientes;
- V. Medir sus emisiones contaminantes hacia la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría, en coordinación con la Procuraduría, y remitir a la información que se determine en el Reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;



- VI.** Realizar el monitoreo perimetral de emisiones a la atmósfera cuando por sus características de operación, la Secretaría o la Procuraduría lo consideren necesario;
- VII.** Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, proceso y control;
- VIII.** Dar aviso a la Secretaría y a la Procuraduría, con quince días de anticipación, al inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y, de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales;
- IX.** Dar aviso inmediato a la Secretaría y la Procuraduría en el caso de falla del equipo o sistema de control; y
- X.** Sujetarse a la verificación técnica de la Secretaría y, en su caso, autorregularse, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable, así como a la inspección que la Procuraduría lleve a cabo.

Artículo 133.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría y en su caso la Procuraduría, establecerán las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverán ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías.

Serán sujetas del cumplimiento antes referido, aquellas emisiones que aun no estando normadas, puedan causar daños al medio ambiente o a la salud de la población.

Artículo 134.- La Secretaría, con la participación de los Ayuntamientos y, en su caso, la iniciativa privada, establecerán y operarán sistemas de monitoreo de la calidad del aire, soportados con los programas respectivos, considerando lo establecido en las normas técnicas vigentes, sean Federales o Estatales.

SECCIÓN SEGUNDA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES

Artículo 135.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales y/o Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

Artículo 136.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán periódicamente éstos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría.

Artículo 137.- La Secretaría, la Procuraduría o los ayuntamientos, podrán limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado de Hidalgo, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 138.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado.

Artículo 139.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijadas por las normas correspondientes, no portan el certificado de verificación vehicular vigente o son ostensiblemente contaminantes, serán retirados de la circulación por la Secretaría, la Procuraduría o los Ayuntamientos, hasta que acredite su cumplimiento.



Artículo 140.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación y tres días hábiles para el caso de aquellos vehículos que no cuenten con la verificación vehicular vigente. El vehículo podrá circular en esos períodos sólo para ser conducido al taller mecánico o ante algún centro de verificación vehicular.

Artículo 141.- Los vehículos que transporten, en el Estado de Hidalgo, materiales o residuos peligrosos, unidades de valores, mensajería o transporte especializado, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 142.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte o carga en el Estado, deberán utilizar las fuentes de energía, sistemas y equipos que determine la Secretaría en coordinación con la Procuraduría y demás dependencias competentes, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Artículo 143.- La Secretaría expedirá anualmente el Programa Obligatorio de Verificación Vehicular, que deberá contener:

- I. La periodicidad con la que deberán verificarse las emisiones contaminantes de vehículos automotores que circulan por el territorio del Estado;
- II. El calendario de verificación vehicular con base en el número de terminación de placas de circulación y el color del engomado;
- III. Los procedimientos técnico-administrativos para la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores;
- IV. Las reglas técnicas y administrativas a que deberá sujetarse la verificación de vehículos automotores; y
- V. Los demás que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley en la materia.

Artículo 144.- Por concepto de verificación vehicular extemporánea: Para cualquier modalidad de holograma se aplicará al usuario una multa por fracción o semestre vencido y el máximo serán dos semestres vencidos. A las personas de la tercera edad que acrediten mediante la presentación de su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y a su vez acrediten la propiedad del vehículo a verificar, se les realizará un descuento del 50% en la multa por verificación extemporánea. Los vehículos que estén emplacados para personas con discapacidad se le hará un descuento del 50% en la multa por verificación extemporánea.

Artículo 145.- La Secretaría contará con equipos de verificación y personal técnico para verificar fuentes móviles de conformidad con lo que establezcan los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban, en los términos de este ordenamiento y demás instrumentos normativos aplicables.

SECCIÓN TERCERA QUEMAS A CIELO ABIERTO

Artículo 146.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:



- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse mediante el Reglamento de la presente Ley en la materia.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 147.-Corresponde al Estado, a través de las autoridades ambientales, a sus Municipios y a sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio de la entidad.

Artículo 148.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción; ubicando su procedencia e incorporando métodos y técnicas para su rehusó, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso;
- II. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividades que resulte aplicable;
- III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben de ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización; y
- IV. La coparticipación de los municipios con el gobierno estatal, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en la entidad.

Artículo 149.- Los criterios enunciados en el artículo inmediato anterior, deberán considerar lo siguiente:

- I. Ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de recolección, traslado, manejo y disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos en rellenos sanitarios; y
- III. Las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios.

Artículo 150.-El Estado, a través de la Secretaría, emitirá las normas técnicas ecológicas estatales para la operación de los sistemas de manejo integral de los residuos de manejo especial, con arreglo a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

La Procuraduría autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo integral de los residuos de manejo especial, con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia.



Artículo 151.- Queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de residuo de manejo especial o infiltración de sus lixiviados en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales y sitios no autorizados para tal fin.

Artículo 152.- Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a:

- I. Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotécnicas que eviten los impactos ambientales negativos;
- II. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas vigentes; y
- III. Restaurar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos respectivos.

Artículo 153.- Los residuos que se acumulen, depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; y
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, riesgos y problemas de salud.

Artículo 154.- Los Ayuntamientos son responsables del manejo integral de los residuos sólidos urbanos, que consiste en la recolección, traslado, tratamiento y su disposición final, debiendo observar las disposiciones aplicables en la materia expedida sobre los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 155.- Corresponde al Municipio el establecimiento, la observación y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos urbanos; y al Estado, a través de la Secretaría la regulación de los residuos de manejo especial provenientes de procesos productivos.

Artículo 156.- Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial deberán presentar el manifiesto correspondiente y obtener el respectivo registro emitido por la Secretaría e ingresar ante la Secretaría sus planes y programas de manejo que definan acciones y medidas para la prevención, control, minimización, reutilización y reciclaje, su informe de avances y logros de forma semestral, el cual podrá ser modificado a fin de lograr objetivos de protección al ambiente.

Artículo 157.- Los generadores de residuos de manejo especial deberán contar con una bitácora autorizada por la Secretaría en la que llevarán el registro del volumen de residuos de manejo especial que generan y las modalidades de manejo, así mismo, habrán de sujetar sus residuos a los planes de manejo aprobados, además de presentar semestralmente el reporte de generación correspondiente.

Artículo 158.- La Secretaría emitirá los listados de los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo, que se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ecológica.



Artículo 159.- Tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos de manejo especial, son responsables por los daños que se produzcan.

Artículo 160.- Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos de manejo especial produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones para recuperar y restablecer las condiciones originales del suelo; y
- II. En caso de que la recuperación y restablecimiento del suelo no sean factibles, entonces, deberán indemnizar los daños causados de conformidad con la legislación estatal en materia de responsabilidad por daños al ambiente y legislación civil aplicable.

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

Artículo 161.- Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sitios destinados al manejo integral de residuos de manejo especial, se estará a lo dispuesto en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, mismas que podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación.

Artículo 162.- Se prohíbe la incineración de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial en el Estado, salvo casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MICRO-GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 163.- Son considerados micro-generadores los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 164.- Los micro-generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y los Municipios, según corresponda; sujetándose a los planes de manejo y condiciones que se establezcan para tal fin; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 165.- La obligación del artículo anterior, estará sujeta a los convenios de colaboración específicos que en esta materia se firme con la Autoridad Federal competente.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 166.- La prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los organismos públicos que administren el agua del Estado y los Ayuntamientos.

La verificación, inspección y vigilancia en materia de aguas de competencia Estatal y a petición de los ayuntamientos previo convenio, de aguas de jurisdicción municipal, así como la determinación de medidas precautorias, correctivas o compensatorias y sanciones, corresponde a los organismos públicos



que administren el agua del Estado, así como a la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tratándose de plantas de tratamiento de aguas residuales, las inspecciones a las que se refiere este artículo, deberán enfocarse, además, al diagnóstico de las condiciones estructurales y de funcionamiento para identificar, oportunamente, posibles fallas o daños y proceder a su inmediata reparación.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de agua y a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los municipios, observando las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los responsables de las descargas de las aguas residuales a las que se refiere este artículo, deberán tramitar la Licencia Ambiental Estatal ante la Secretaría y presentar los estudios correspondientes.

Artículo 167.-El Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, conjuntamente con los usuarios de la cuenca, determinarán el orden de prelación del uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

Artículo 168.-Para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos y de las aguas se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberán considerar la protección de suelos y áreas boscosas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, así como la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IV. La preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos; y
- V. Se dará prioridad al manejo integrado de la cuenca para el destino de los recursos públicos.

Artículo 169.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos, serán considerados para:

- I. La formulación, actualización y vigilancia del Programa Estatal Hidráulico con base en el Programa Nacional Hidráulico, que se expida en su caso;
- II. El otorgamiento de concesiones, permisos, y autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias, a partir de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado, del sistema de tratamiento de aguas residuales y el pago de servicios ambientales; y



IV. Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Artículo 170.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reutilización.

Artículo 171.- Se prohíbe arrojar materiales y sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas en cuerpos de agua, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los municipios, excepto en los siguientes casos:

- I.** Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico; y
- II.** Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en las normas vigentes, sean Federales o Estatales.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 172.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría o la autoridad competente. La Secretaría, adoptará las acciones para impedir que se trasgreden dichos límites y la Procuraduría aplicará las medidas y sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 173.- Cualquier actividad no industrial que se realice en los centros de población, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales, requieren permiso de la Autoridad Municipal competente.

Artículo 174.- Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

- I.** Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en la Norma Técnica vigente, sea Federal o Estatal; y
- II.** Cuando la acción se encuentre prevista en la Licencia Ambiental Estatal.

Artículo 175.- Son obligaciones de quienes produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.** Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidas en las Normas Técnicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.** Equipar o instalar mecanismos para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;
- III.** Llevar un registro de ruidos, vibraciones y olores, así como de su periodicidad; y



IV. Reportar semestralmente ante la Autoridad competente los datos del registro de emisión de ruido, vibraciones y olores.

CAPÍTULO VI DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Artículo 176.- La Secretaría emitirá las disposiciones generales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje natural en las zonas con valor escénico, y la contaminación visual en los centros de población. Por su parte, los Municipios deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos y disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población.

La Secretaría y los Municipios determinarán las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje natural, y regularán y autorizarán los tipos de obras o actividades que se puedan realizar dentro de éstas con el propósito de evitar su deterioro.

Artículo 177.- Queda prohibido la alteración ocasionada a la imagen urbana a través de las pintas de signos, grabados, mensajes o dibujos denominados grafiti, por ser una conducta que afecta la presentación natural y visual de la propiedad pública y privada y será sancionada conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras Leyes al respecto.

CAPÍTULO VII DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 178.- El Estado a través de las autoridades ambientales y los municipios, de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.

Artículo 179.- La Secretaría o las autoridades competentes, declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente, de acuerdo con las normas y elementos técnicos aplicables.

Artículo 180.- La declaratoria y las medidas que se aplicarán, deberán darse a conocer de forma inmediata a través de los medios de comunicación masiva y los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental y de Mejoramiento de la Calidad del Aire.

Artículo 181.- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Artículo 182.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de las fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR



Artículo 183.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de vehículos automotores, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes para operar un centro de verificación.

La Secretaría publicará las convocatorias en el Periódico Oficial del Estado, en las cuales se determinarán los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deberán reunir los interesados en obtener la autorización para operar un centro de verificación.

Artículo 184.- La solicitud, evaluación, autorización y funcionamiento de los centros de verificación vehicular, y en su caso, terminación y revocación de la autorización, estarán determinados por el Reglamento de esta Ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 185.- Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigente una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento en la materia y demás disposiciones aplicables, así mismo, deberán conservar sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio.

Artículo 186.- La Procuraduría podrá realizar visitas de inspección a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento en la materia y los lineamientos normativos para la Operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, Manual de Imagen Interior y Exterior de la Red Estatal de Verificación Vehicular, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Hidalgo, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

Artículo 187.- Los centros de verificación están obligados a:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos plazos y condiciones establecidos en esta Ley, su Reglamento en la materia, los lineamientos normativos para la operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, las Normas Técnicas Federales y Estatales, el Programa de Verificación Vehicular, la Autorización y circulares correspondientes;
- II. Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado y acreditado por la Secretaría;
- III. Mantener sus instalaciones y equipos en las condiciones requeridas por la Secretaría para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;
- IV. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos;
- V. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- VI. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que estos sean entregados a los usuarios junto con el holograma correspondiente adherido al parabrisas del vehículo;
- VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
- VIII. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta la documentación e información requerida para la supervisión y control de la Verificación Vehicular;



- IX.** Mantener durante las horas de funcionamiento un representante legal y recibir las supervisiones que ordene la Secretaría o las inspecciones que lleve a cabo la Procuraduría;
- X.** Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;
- XI.** Cobrar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular;
- XII.** Mantener en vigor la póliza de fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular;
- XIII.** Corroborar que el equipo y programa de computo que se instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio;
- XIV.** Contar con el equipo y los sistemas para verificación vehicular conforme al proceso establecido en las normas vigentes;
- XV.** Operar en los horarios determinados por la Secretaría. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del centro de verificación; y
- XVI.** Contar con un mínimo de 90 días naturales de respaldo en disco duro del servidor principal, con la información generada por las verificaciones realizadas y respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de un año.

Cuando los Centros de Verificación Vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, su Reglamento en la materia y los Lineamientos Normativos para la operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo de inspección con base en la documentación e información que se disponga.

Artículo 188.- El original del documento en que conste que las emisiones contaminantes de un vehículo automotor no rebasan los límites máximos de emisión, será conservado por el propietario.

Una copia de dicha constancia será canjeada por un holograma que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan los límites máximos permitidos.

El holograma deberá ser adherido en el parabrisas del vehículo y colocado en las instalaciones del centro de verificación.

Artículo 189.- Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con autorización de la Secretaría.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización referida en el párrafo anterior, deberán presentar solicitud en los términos que dicte la convocatoria que para ese efecto emita la Secretaría y ajustarse a lo que dispongan los ordenamientos que regulen esta materia.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 190.- La Secretaría deberá integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los



datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría.

Las personas físicas y morales, responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

Artículo 191.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, las fuentes emisoras de contaminación atmosférica a las que se refiere el Reglamento de la presente Ley en esta materia, los generadores de residuos de manejo especial en términos de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo y su Reglamento, así como aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción Estatal y los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Municipal.

Artículo 192.- El Reglamento que se expida en la materia, determinará los sectores y subsectores sujetos a proporcionar información para la integración del registro y los mecanismos para ello.

Artículo 193.- Para actualizar la base de datos de la Licencia Ambiental Estatal para el registro, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, ocurridas durante el año calendario anterior.

La información se proporcionará a través de la Cédula de Operación Anual, durante el primer cuatrimestre de cada año, y contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujetos a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica en el sistema que la Secretaría determine;
- III. Fecha de inicio de operaciones, capital social, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones;
- VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos de manejo especial, la cual contendrá en su caso el número del registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos de



manejo especial, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento, transporte y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto; y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

Artículo 194.- La presentación de la cédula de operación anual deberá ser a través de los formatos que determine la Secretaría, cubriendo los lineamientos y formalidades que para el caso se establezcan. La información será verificada por la Procuraduría y en el caso de resultar falsa se sancionará en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Cédula de Operación Anual deberá ser presentada en la Secretaría dentro del primer cuatrimestre del año en curso.

Artículo 195.- Para la integración del registro, la Secretaría y los Ayuntamientos podrán convenir con la Federación mediante la firma de un Convenio, la determinación de directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de su competencia, así como los mecanismos para actualizar la información anualmente.

Artículo 196.- La información relativa al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que integre la Secretaría, se compartirá por medio de un reporte bimestral a la Procuraduría.

También será difundida a través de los medios de comunicación que la autoridad estime conveniente y será únicamente para efectos de información y consulta de la sociedad en general.

CAPÍTULO X DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 197.- La Secretaría integrará el inventario estatal de pasivos ambientales existentes en la Entidad, donde describirá los sitios o instalaciones contaminados por la liberación de residuos o materiales que no fueron remediados oportunamente, para impedir la dispersión de contaminantes que constituyen un riesgo permanente y potencial para el ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas o la salud de la población.

Artículo 198.- Los responsables de los pasivos ambientales están obligados a remediar, mitigar o en su caso, resarcir los daños ocasionados.

Artículo 199.- Para la identificación de los pasivos ambientales a los que se refiere el presente Capítulo, la Secretaría podrá solicitar la información necesaria a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno en materia ambiental.

Artículo 200.- Los pasivos ambientales se atenderán mediante la suscripción de Convenios de Concertación o Colaboración entre los sujetos obligados y la Secretaría, de conformidad con los criterios



datos a conocer por dicha Dependencia en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo para su descripción y determinación.

**TÍTULO QUINTO.
DE LOS PRESTADORES
DE SERVICIOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 201.- Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas o morales cuyo objeto sea la prestación de sus servicios en la materia. Para el efecto, la Secretaría integrará un padrón de prestadores de servicios técnicos ambientales.

Artículo 202.- Para estar inscrito en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales se requiere:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría, especificando su área de interés.
- II. Contar con título y cédula profesional para desempeñar la profesión con la que se ostenta;
- III. Currículo de la empresa y personal participante en los estudios. En caso de ser persona física anexar currículo.
- IV. Contar con la infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios;
- V. Contar con una experiencia mínima de un año en el servicio técnico ambiental solicitado;
- VI. Presentar las acreditaciones vigentes y aplicables de acuerdo a su especialidad, emitida por una Autoridad competente o alguna institución educativa que avale su capacidad en la materia;
- VII. En caso de contar con autorizaciones de otros estados u otros organismos anexar copia; y
- VIII. Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 203.- Los prestadores de servicios son responsables de la calidad y veracidad de la información presentada y de los estudios realizados, declarando bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes. En caso de incumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se dará de baja el registro en términos de lo que establezca el Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

En su caso, deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 204.- La Secretaría deberá notificar por escrito al solicitante de registro, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la celebración de la entrevista, si es procedente o no su inscripción en el padrón y, en su caso otorgar el número de registro e indicar la especialidad.

Artículo 205.- No podrán prestar servicios técnicos ambientales, directamente ni a través de terceros, los servidores públicos en funciones del Estado de Hidalgo. La violación a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.



Artículo 206.- Las personas físicas o morales registradas en el padrón, no podrán firmar documentos o estudios de otras ya registradas dentro del mismo. El incumplimiento a este artículo será causa de baja del trámite y registro.

**TITULO SÉXTO.
DEL FONDO AMBIENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

**CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 207.- La Secretaría tendrá a su cargo el Fondo Ambiental del Estado de Hidalgo, mismo que tiene por objeto llevar a cabo actividades de protección, preservación, conservación, restauración y remediación del ambiente y los recursos naturales.

Dicho Fondo operará a través de un fideicomiso público de captación y canalización de recursos económicos creado por la Secretaría, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría, y los representantes de las dependencias federales consideradas en el Decreto de su integración.

Artículo 208. El Fondo se integrará con los recursos obtenidos por:

- I. Las aportaciones o transferencias que hagan los gobiernos, federal, estatal o municipal, mediante acuerdos o convenios de colaboración;
- II. Los pagos por afectación al sistema natural;
- III. Las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, normas técnicas ecológicas estatales, y demás disposiciones que de ella deriven;
- IV. Las donaciones, herencias o legados;
- V. Las aportaciones en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales, y las instituciones públicas o privadas;
- VI. Los intereses que generen los recursos financieros incorporados al Fondo señalados en las fracciones anteriores; y
- VII. Todos aquellos bienes que se incorporen al Fondo y sean útiles para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 209. Los recursos del Fondo Ambiental Público serán destinados a:

- I. Contribuir en la reparación de los daños ambientales, causados por la comisión de ilícitos ambientales cometidos en la Entidad;
- II. Coadyuvar en el financiamiento del diseño de programas de difusión, educación e investigación para proteger, mejorar, conservar y restaurar los recursos naturales;
- III. Apoyar acciones para prevenir y combatir la contaminación ambiental;
- IV. Atender los pasivos ambientales cuando se desconozcan los responsables;



V. Desarrollar e implementar proyectos de mitigación de emisiones y mejoramiento de la calidad del aire, así como de adaptación al cambio climático, y

VI. Los demás que determine el Reglamento Interior.

Artículo 210. El Fondo Ambiental Público se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las diversas legislaciones del Estado.

Artículo 211. Las políticas, bases y lineamientos de administración y operación del Fondo Ambiental, se establecerán en el Reglamento Interior o Reglas de Operación que para tal efecto se expidan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 212.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación en el Territorio de la Entidad o en algún municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Estado por conducto de la Procuraduría o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, como medida de seguridad, podrán ordenar:

I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; y

IV. Además, promover ante la Autoridad competente, en términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 213.- Cuando la Procuraduría o el Ayuntamiento ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicará al interesado su responsabilidad respecto de los daños causados al ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública, así como las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 214.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y las demás disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, la Procuraduría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.



Las leyes sectoriales y los reglamentos de la presente Ley, describirán las conductas específicas consideradas como infracciones en cada materia, así como las sanciones que por cada infracción correspondan.

Artículo 215.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- IV. El aseguramiento de los instrumentos, productos o implementos utilizados en la infracción;
- V. El decomiso definitivo de recursos naturales, materiales, bienes o residuos directamente relacionados con las infracciones;
- VI. Aseguramiento de los bienes inmuebles que sirvieron para la ejecución;
- VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- VIII. Restauración de los recursos naturales y del patrimonio natural afectado y dañado;
- IX. Rehabilitación de los ecosistemas forestales o humedales dañados;
- X. La compensación del daño ambiental ocasionado;
- XI. La remediación de sitios contaminados;
- XII. Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado;
- XIII. Ordenar el retiro de la circulación de los vehículos que generen contaminación;
- XIV. La remisión de vehículos a los depósitos correspondientes; y
- XV.- La compensación que determine la autoridad correspondiente cuando ocurra daño a la salud de las personas por la contaminación generada por la emisión de ruido.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dichas infracciones subsisten, se podrán imponer multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá duplicarse.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta por la que ya ha sido sancionado.

Artículo 216.- La violación a cualquiera de los preceptos y obligaciones establecidos en esta Ley, será sancionada a través de la Procuraduría con multa, independientemente de que será responsabilidad del infractor reparar los daños ambientales ocasionados de conformidad con lo siguiente:

- I. Quienes realicen obras o actividades, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, en contravención al artículo 37 de esta Ley, serán acreedores a las siguientes multas:



a. Bajo Impacto

50 salarios mínimos

1. En una superficie menor a una hectárea o para obras que se constituyan de forma lineal al de una longitud menor a cinco kilómetros.

2. En superficies de 1 a 5 hectáreas.

150 salarios mínimos

3. En superficies de 5.1 a 10 hectáreas.

377.5 salarios mínimos

4. En superficies de 10.1 a 20 hectáreas.

752.5 salarios mínimos

5. En superficies de 20.1 a 40 hectáreas.

1,502.5 salarios mínimos

6. En superficies de 40.1 a 60 hectáreas.

2,502.5 salarios mínimos

7. En superficies de 60.1 a 80 hectáreas.

3,502.5 salarios mínimos

8. En superficies de 80.1 a 100 hectáreas.

4,502.5 salarios mínimos

9. En superficies de más de cien hectáreas

5,000 salarios mínimos

b. Mediano impacto



1. En una superficie menor a una hectárea o para obras que se constituyan de forma lineal al de una longitud menor a cinco kilómetros.	100	salarios mínimos
2. En superficies de 1 a 5 hectáreas.	300	salarios mínimos
3. En superficies de 5.1 a 10 hectáreas.	755	salarios mínimos
4. En superficies de 10.1 a 20 hectáreas.	1,505	salarios mínimos
5. En superficies de 20.1 a 40 hectáreas.	3,005	salarios mínimos
6. En superficies de 40.1 a 60 hectáreas.	5,005	salarios mínimos
7. En superficies de 60.1 a 80 hectáreas.	7,005	salarios mínimos
8. En superficies de 80.1 a 100 hectáreas.	9,005	salarios mínimos
9. En superficies de más de cien hectáreas	10, 000	salarios mínimos
c. Alto impacto:		
1. En una superficie menor a una hectárea o para obras que se constituyan de forma lineal al de una longitud menor a cinco kilómetros.	200	salarios mínimos
2. En superficies de 1 a 5 hectáreas.	600	salarios mínimos
3. En superficies de 5.1 a 10 hectáreas.	755	salarios mínimos
4. En superficies de 10.1 a 20 hectáreas.	1,510	salarios mínimos



5. En superficies de 20.1 a 40 hectáreas.	3,010	salarios mínimos
6. En superficies de 40.1 a 60 hectáreas.	6,010	salarios mínimos
7. En superficies de 60.1 a 80 hectáreas.	10,010	salarios mínimos
8. En superficies de 80.1 a 100 hectáreas.	14,010	salarios mínimos
9. En superficies de más de cien hectáreas	20, 000	salarios mínimos

II. Quienes realicen actividades riesgosas, sin contar con autorización en materia de riesgo ambiental, en contravención al artículos 46 de la presente Ley, serán acreedores a las siguientes multas:

- a. Hasta 100,000 litros. 1,000 salarios mínimos
- b. Mayor de 100,000 litros. 2,500 salarios mínimos

III. A quienes incumplan con los términos y condicionantes de las Autorizaciones en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, serán sancionados con una multa de 500 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo;

IV. A quienes incumplan con las condicionantes de los Licenciamientos Ambientales establecidos en esta Ley, serán sancionados con multa de 200 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo;

V. Los responsables de industrias y servicios que no cuenten con la Licencia Ambiental Estatal establecida en el artículo 54 de esta Ley, serán sancionados con una multa de 150 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo;

VI. Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial que no presenten el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial ante la Secretaría, establecido en el artículo 156 de esta Ley serán sancionados con una multa de 150 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo;

VII. Los establecimientos sujetos a reporte que no cuenten con Cedula de Operación Anual establecida en el artículo 193 de esta Ley, serán sancionados con multa de 150 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo;

VIII. Los Centros de Verificación Vehicular que no cuenten con Autorización Vigente al Momento de la Visita de Verificación, serán sancionados con multa de 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo;

IX. Los Centros de Verificación Vehicular que no cumplan con los lineamientos normativos para el funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, del año que corresponda, excepto la Autorización para su funcionamiento, serán sancionados con multa de 500 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo;

X. Los Centros de Verificación Vehicular que expidan Certificados de Verificación Vehicular en contravención a la presente Ley, serán sancionados con multa de 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.



Quien realice la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido, residuos sólidos urbanos o de manejo especial a cielo abierto, sin contar con autorización correspondiente, será sancionado con una multa de 500 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo; y

XI. Las personas físicas y morales responsables de fuentes fijas que generen contaminación por la emisión de ruido, serán multadas cuando rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial en la materia y en la presente Ley y serán acreedoras a las siguientes multas:

- a) En zonas habitacionales (exteriores) dentro de un horario de 6:00 h a 22:00 h el nivel máximo es de 55 decibel (dB) y de 22:00 h a 6:00 h el máximo es de 50 decibel (dB). Al que incumpla los límites señalados la multa corresponderá a lo previsto en la fracción II del Artículo 215 de la presente Ley.
- b) En zonas industriales y/o comerciales (exteriores) dentro de un horario de 6:00 h a 22:00 h el máximo permitido será de 68 decibel (dB) y de 22:00 h a 6:00 h el límite será de 65 decibel (dB). Al que incumpla los límites señalados la multa corresponderá a lo previsto en la fracción II y XV del Artículo 215 de la presente Ley.
- c) En zonas escolares aplicando dentro de aulas de clases y en espacios de juego y recreo escolar, el límite permitido será de 55 decibel (dB) en un horario de 7:00 h a 21:00 h. Al que incumpla los límites señalados la multa corresponderá a lo previsto en la fracción II del Artículo 215 de la presente Ley.
- d) En zonas donde celebran ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento bajo la limitación de cuatro horas como límite máximo es de 100 decibel (dB), bajo permiso previo de la autoridad competente. Al que incumpla los límites señalados la multa corresponderá a lo previsto en la fracción II y XV del Artículo 215 de la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales contarán con sonómetros disponibles para la medición de las emisiones acústicas y darán trámite a las denuncias ciudadanas, en los términos dispuestos en esta ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo 217.- Por la evaluación y dictaminación, a toda empresa industrial y de servicios que tramite de manera extemporánea su estudio de riesgo ambiental se le cobrará una multa por cada mes de retraso, dejando a salvo cualquier pago por negligencia a que se haga acreedor, equivalente a 10 salarios mínimos vigentes.

Artículo 218.- Por trámite extemporáneo de la ampliación de plazos y términos de proyectos por mes vencido, se cubrirá la cantidad equivalente a 10 salarios mínimos vigentes.

Artículo 219.- Por trámite extemporáneo de la inscripción en el Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales (PPSTA), por mes vencido, se cubrirá la cantidad equivalente a 10 salarios mínimos vigentes.

Artículo 220.- Por trámite extemporáneo de la autorización de modificaciones a proyectos evaluados en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, por mes vencido, se cubrirá la cantidad equivalente a 10 salarios mínimos vigentes.

Artículo 221.- Por el trámite extemporáneo de la renovación de la autorización del centro de verificación vehicular, por cada día hábil de retraso, se cubrirá la cantidad equivalente a 2 salarios mínimos vigentes.

Artículo 222.- Los centros de verificación vehicular deberán ingresar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cantidad que se indica:



- | | |
|--|---------------------|
| I. Por pérdida o extravío del recibo oficial de multa; | 20 salarios mínimos |
| II. Por día hábil de retraso en la entrega de bitácora y del informe mensual o multas; | 5 salarios mínimos |
| III. Por día hábil de retraso en la entrega de curvas de calibración; | 10 salarios mínimos |
| IV. Por día hábil de retraso en la entrega de la póliza de fianza; y | 20 salarios mínimos |
| V. Por cada certificado de verificación no reportado a la Secretaría. | 15 salarios mínimos |

Artículo 223.- Por la entrega extemporánea del trámite de la Cédula de Operación anual, por cada mes de retraso, se pagará la cantidad que se indica:

- | | |
|--|---------------------|
| I. Micro Industria o servicio 1 – 15 trabajadores; | 5 salarios mínimos |
| II. Pequeña industria o servicio 16 – 50 trabajadores; | 7 salarios mínimos |
| III. Mediana industria o servicio 51 – 250 trabajadores; | 9 salarios mínimos |
| IV. Gran industria o servicio con más de 251 trabajadores; | 11 salarios mínimos |
| V. Bancos Pétreos sin límite de trabajadores; y | 12 salarios mínimos |
| VI. Ladrilleras sin límite de trabajadores. | 3 salarios mínimos |

Artículo 224.- Por la evaluación y dictaminación de estudios de impacto y riesgo ambiental, iniciados sin contar con el dictamen correspondiente, por cada 100 metros cuadrados de superficie afectada, tratándose de:

- | | |
|-----------------------------|----------------------|
| I. Proyecto en construcción | 1.6 salarios mínimos |
| II. Proyectos en operación | 2 salarios mínimos |

Artículo 225.- Por vehículo en circulación, que no porte el holograma de verificación se cobrarán 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 226.- Por vehículos ostensiblemente contaminantes se pagará:

- | | |
|--------------------------|--|
| I.- Servicio particular; | 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. |
| II.- Servicio público; | 30 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. |
| III.- Carga y pasajeros; | 40 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. |

Artículo 227.- Procede la revocación de permisos, concesiones, licencias y autorizaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 228.- Independientemente de las sanciones a que haya lugar por violación a cualquiera de las prescripciones, prohibiciones u obligaciones establecidas en esta Ley, será responsabilidad del infractor reparar los daños ambientales ocasionados.

Artículo 229.- Para la determinación del monto de las multas, la Autoridad competente deberá considerar los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.



Artículo 230.- En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la Autoridad competente imponga una sanción, dicha Autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa en plazos, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 de esta Ley, y la Autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 231.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal o comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada, observando las disposiciones aplicables.

Artículo 232.- Se impondrán multas adicionales, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otras leyes, cuando en la comisión de las infracciones que señala esta Ley concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación administrativa;
- II. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la Autoridad administrativa de corrección o suspensión de labores por motivos de protección ambiental;
- III. Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales ante la Autoridad;
- IV. Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración; y
- V. Que se haya producido un deterioro irreversible.

Artículo 233.- La Secretaría o la Procuraduría, de conformidad con sus atribuciones y facultades, podrán promover ante las autoridades federales, estatales o municipales, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 234.- En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 235.- En la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, la Procuraduría determinará las medidas de compensación del daño ambiental ocasionado, así como la forma y términos en que el sancionado deberá cumplirlas, con los apercibimientos que correspondan.

Artículo 236.- La compensación del daño consistirá en la realización de actividades tendientes a restaurar el equilibrio ecológico.

Artículo 237.- El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, cause daño al ambiente está obligado a repararlo.

Artículo 238.- El pago por afectación al Sistema Natural se pagará en salarios mínimos vigentes:

- I.- Obras públicas y privadas destinadas a la

160



prestación de servicios públicos Estatales y Municipales; por hectárea o fracción;	
II.- Desarrollos habitacionales; por hectárea o fracción;	160
III.- Desarrollos comerciales, turísticos, recreativos, deportivos, públicos y privados; por hectárea o fracción;	160
IV.- Industrias textil, alimenticia, agropecuaria, de transformación, automotriz, ferroviaria, del plástico, de la construcción, del vidrio, química, metal mecánica, del papel, explotación, extracción, transporte, procesamiento de materiales pétreos y sustancias minerales no reservadas a la Federación; por hectárea o fracción;	220
V.1- Establecimientos de almacenamiento, comercialización, distribución y trasvaso de combustibles fósiles; De 1 a 20,000 Litros;	120
V.2- Establecimientos de almacenamiento, comercialización, distribución y trasvaso de combustibles fósiles; De 20,001 a 40,000 Litros;	220
V.3- Establecimientos de almacenamiento, comercialización, distribución y trasvaso de combustibles fósiles; De 40,001 a 80,000 Litros;	320
V.4- Establecimientos de almacenamiento, comercialización, distribución y trasvaso de combustibles fósiles; De 80,001 a 120,000 Litros;	420
V.5- Establecimientos de almacenamiento, comercialización, distribución y trasvaso de combustibles fósiles; De 120,001 litros en adelante;	520
VI.- Plantas de asfalto; por hectárea o fracción;	200
VII.- Almacenamiento y trasvaso de sustancias químicas; por hectárea o fracción;	200
VIII.- Construcción y funcionamiento de hornos para la elaboración de piezas fabricadas con arcilla; por hectárea o fracción;	160
IX.- Construcción y funcionamiento de rastros; hectárea o fracción;	200
X.- Instalación y funcionamiento de crematorios; por hectárea o fracción;	220
XI.- Construcción y operación de hospitales, laboratorios de análisis clínicos y veterinarias; por hectárea o fracción;	220
XII.- Almacenamiento, uso, manejo o disposición de lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales; por hectárea o fracción;	200
XIII.- Reuso de agua residual tratada y no tratada; Por cada 100,000 litros de reuso de agua tratada;	120
XIV.- Obras hidráulicas y vías de comunicación, de jurisdicción estatal y municipal incluidos los caminos y puentes; Por cada 5 km de longitud;	160
XV.- Plantaciones forestales, con fines comerciales menores a 20 hectáreas;	200
XVI.- Zonas, corredores y parques industriales de competencia Estatal; hectárea o fracción;	220



XVII.- Construcción y operación de instalaciones y rellenos sanitarios para almacenar, seleccionar, tratar, procesar y disponer residuos sólidos urbanos y de manejo especial; hectárea o fracción;	220
XVIII.- Transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados en procesos industriales y de servicios; Por cada vehículo;	10
XIX.- Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por el Estado, en los términos de la presente Ley; por hectárea o fracción;	220
XX.- Granjas agrícolas, acuícolas y actividades agropecuarias de competencia Estatal y Municipal;	160
XXI.- Cualquiera que pueda causar impacto ambiental adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén reservadas a la Federación por el Artículo 28 de la Ley General y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental; por hectárea o fracción;	160
XXII.- Instalaciones dedicadas al acopio, selección, venta de partes automotrices usadas y residuos de manejo especial; por hectárea o fracción;	220
XXIII.- Instalaciones dedicadas al acopio, almacenamiento selección y venta de Artículos de plástico, madera, cartón, vidrio y otros; por hectárea o fracción; y	220
XXIV.- Así como aquellas obras o actividades que por acuerdos o convenios de colaboración o modificación al marco legal sean competencia estatal; por hectárea o fracción.	220

Artículo 239.- Cuando una persona haga uso de mecanismos, instrumentos, vehículos, aparatos o sustancias peligrosas o no peligrosas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder por los daños que cause al ambiente.

Artículo 240.- Las personas morales son responsables de los daños al ambiente que causen sus socios, administradores, representantes, operarios, empleados u obreros en el ejercicio de sus actividades propias de la empresa.

Artículo 241.- Los patrones y los dueños de cualquier tipo de establecimiento, están obligados a responder de los daños al ambiente causados por sus empleados, obreros o dependientes en el ejercicio de las actividades propias de la empresa.

Artículo 242.- Los propietarios, poseedores o concesionarios de minas de pétreos son responsables del daño ambiental que se ocasione con motivo de la explotación minera y están obligados a repararlo.

Artículo 243.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus ordenamientos reglamentarios, se ocasionen daños al ambiente, la Procuraduría dará inicio al procedimiento de inspección y vigilancia, dentro del cual emitirá un dictamen técnico que tendrá el valor de medio de convicción.



Artículo 244.- El dictamen técnico tiene por objeto determinar la relación de causalidad entre los daños ocasionados y la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 245.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general, de carácter obligatorio y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades de la materia, que se suscite con motivo de su aplicación, de los reglamentos, decretos, acuerdos y demás normas ambientales, así como para la imposición de medidas de seguridad y sanciones.

Lo no previsto por este ordenamiento se aplicará, en primer término, los lineamientos y reglamentos que la Secretaría emita, en lo conducente y en forma supletoria, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 246.- El procedimiento administrativo que regula esta Ley se regirá por los principios de sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe;

- I. Su trámite será sencillo, evitando formulismos innecesarios;
- II. Deberá tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- III. Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- IV. Se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales;
- V. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan lo contrario; y
- VI. Las autoridades y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Los procedimientos en materia de investigación, supervisión, verificación, inspección y vigilancia ambiental, estarán sujetos a los principios siguientes: precautorio, acceso a la justicia ambiental, de prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos.

Artículo 247.- Las promociones en el procedimiento y la denuncia ciudadana se presentarán o realizarán en forma escrita.

Para documentar el procedimiento podrán utilizarse formatos impresos que estén legalmente autorizados, así como elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 248.- En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y cantidades; no se emplearán abreviaturas, ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.



Artículo 249.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

Artículo 250.- Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común. Si no se hace el nombramiento, la Autoridad Administrativa considerará como representante común a la persona mencionada en primer término.

Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la Autoridad.

Artículo 251.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 16:30 horas.

Artículo 252.- La Procuraduría o los Ayuntamientos de los municipios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 253.- La Procuraduría o los Ayuntamientos de los municipios, podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones.

Artículo 254.- La Procuraduría o los Ayuntamientos de los municipios, podrán acordar la acumulación de expedientes del procedimiento que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando:

- I. Exista identidad de partes;
- II. Se trate de actos conexos; o.
- III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

La misma regla se aplicará, para la separación de los expedientes.

Artículo 255.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Procuraduría o los Ayuntamientos, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Auxilio de la fuerza pública;
- IV. Vista al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y



VI. Los demás que establezcan otros ordenamientos.

Artículo 256.- Las partes en el procedimiento podrán consultar los expedientes que lo integran y obtener copia certificada de los documentos, previo pago de derechos.

Artículo 257.- Las resoluciones del procedimiento administrativo serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente respectivo.

Artículo 258.- Cuando se inicie el procedimiento, la Procuraduría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, le asignarán un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año y mes en que se inicia; el cual se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan.

Artículo 259.- La Procuraduría y los municipios, llevarán a cabo, de oficio o a petición de parte, los actos de investigación y emisión de dictámenes periciales adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos sobre los que deba producirse la resolución del procedimiento.

TÍTULO NOVENO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 260.- Toda persona tiene derecho a denunciar ante la Procuraduría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, al patrimonio natural o cualquier otro que constituya infracción a las disposiciones de la presente Ley, sus Reglamentos y los demás ordenamientos de la materia.

Artículo 260 Bis.- En caso de que al momento de hacer la denuncia exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación en el territorio de la entidad, la autoridad correspondiente ordenará la imposición de alguna o algunas de las medidas de seguridad contenidas en el artículo 212 de la presente Ley.

Artículo 261.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que se emitan, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, ni suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

Artículo 262.- Cuando en el escrito de denuncia se advierta que la Autoridad ante la que se presentó resulta incompetente, se le asignará el número de expediente que le corresponda, y se emitirá el acuerdo respectivo, remitiéndose las constancias a la que resulte competente.

Artículo 263.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que se invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 264.- La denuncia podrá hacerse de manera verbal o por escrito.

En el caso de la denuncia ciudadana verbal, el denunciante deberá ocurrir ante la Procuraduría o el Ayuntamiento, según corresponda, y hacer del conocimiento de las autoridades los hechos que motivan la denuncia.



La Autoridad que conozca deberá formular escrito en el que consten los hechos narrados por el denunciante y, éste, firmará al calce de la denuncia. En caso de que no sepa leer ni escribir bastará con que estampe su huella digital ante la presencia de dos testigos.

En ese escrito, se asentará el nombre y domicilio del denunciante para oír y recibir notificaciones.

En el caso de que el denunciante tenga en su poder elementos probatorios, deberá hacerse constar este hecho en el escrito de denuncia.

Si el denunciante no habla español, la Procuraduría dispondrá algún traductor para que pueda efectuarse la denuncia.

En el escrito de denuncia se señalará:

- I. La Autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Autoridad;
- IV. Los hechos en los que se funde;
- V. De ser posible las disposiciones legales en que se sustente; y
- VI. Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

Al escrito se deberá adjuntar el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio. Para el caso de que el denunciante cuente con elementos probatorios en su poder, deberá igualmente adjuntarlos a la denuncia.

Artículo 265.- Cuando el escrito de petición carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, la Procuraduría o los Ayuntamientos, requerirán al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado o las pruebas, según el caso.

Artículo 266.- El procedimiento se iniciará a petición de parte o de oficio por parte de la Procuraduría o los Ayuntamientos.

Artículo 267.- Cuando la Procuraduría o los Ayuntamientos, requieran el auxilio de otras autoridades para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirán a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La Autoridad requerida desahogará la petición dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

Artículo 268.- Admitida la instancia por la Autoridad correspondiente, se procederá conforme al procedimiento siguiente:

- I. Llevará a cabo por conducto del personal debidamente autorizado, una visita de verificación a la empresa, negocio o lugar denunciado, durante la cual una vez el personal se identificará con el visitado y solicitará autorización para entrar y verificar la existencia de acto, hecho u omisión constitutivo de la denuncia;
- II. De existir el acto, hecho u omisión motivo de la denuncia, se dejará constancia escrita y se citará al denunciado para que comparezca ante la Autoridad correspondiente, presente pruebas y



manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de diez días naturales posteriores a la realización de la visita de verificación;

III. De dicha comparecencia, se levantará acta de presentación de pruebas y en caso de ser necesario se dictarán las medidas necesarias para que el denunciado se regularice, fijándose plazo para que entregue los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas requeridas y en su caso, proceder a la mediación y consecuente conciliación entre las partes;

IV. En caso de cumplimiento en tiempo y forma de las medidas establecidas, la Autoridad competente emitirá resolución, misma que será notificada tanto al denunciante como al denunciado; y

V. En caso de que el denunciado no permita el acceso, no cumpla en tiempo y forma con las medidas establecidas o no comparezca ante la Autoridad en el plazo otorgado, se remitirán las actuaciones al área correspondiente para el inicio del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a que haya lugar.

Artículo 269.- La Procuraduría o el Ayuntamiento, dejarán de conocer los expedientes de denuncia ciudadana que hubiesen sido abiertos por las siguientes causas:

I. Incompetencia de la Autoridad;

II. Haberse dictado la resolución correspondiente;

III. No existir violación alguna a las disposiciones legales y normativas;

IV. Haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante la mediación y consecuente conciliación entre las partes; y

V. Haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

Artículo 270.- La Procuraduría y los Ayuntamientos, para dar trámite a las denuncias ciudadanas o a las iniciadas de oficio y para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, licencias y autorizaciones, así como de cualquier otra norma ambiental, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos e infraestructura con que cuenten los visitados.

La visita de verificación tendrá como finalidad que la Procuraduría o los Ayuntamientos comprueben la información y datos aportados por los visitados, en las autorizaciones emitidas por la Secretaría o las demás dependencias de la Administración Pública Estatal en temas competencia la Procuraduría o los Ayuntamientos.

La visita de inspección tendrá como finalidad realizar la revisión documental, el examen y el reconocimiento de las obras y actividades que tengan impacto en el ambiente, patrimonio natural, protección a los animales u ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 271.- La orden de visita de verificación o inspección deberá:

I. Constar por escrito en documento impreso, con la firma autógrafa del servidor público competente;



- II. Señalar lugar y fecha de emisión;
- III. El nombre de la persona física o moral que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate;
- IV. El domicilio, lugar o zona en que ha de llevarse a cabo la visita.
- V. El objeto que ha de tener la visita, señalando, al efecto, el cumplimiento de qué normas ambientales habrán de verificarse o supervisarse;
- VI. El período que comprenderá la visita, señalando el lapso de tiempo que ésta durará;
- VII. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Procuraduría o los Ayuntamientos;
- VIII. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente;
- IX. Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- X. Señalar el nombre y cargo de la Autoridad que lo emite, citando con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso de los artículos de la ley, reglamento, convenio o acuerdo que le otorguen competencia material o territorial.

Si se trata de norma compleja deberá transcribirse la parte correspondiente.

Artículo 272.- El personal que realice las inspecciones deberá contar con credencial vigente que lo acredite expresamente; la que deberá contener:

- I. Número de credencial;
- II. Fotografía reciente del inspector;
- III. Nombre y firma del inspector;
- IV. Nombre y firma de la Autoridad que la expide; y
- V. El periodo de su vigencia.

Artículo 273.- Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 274.- En los casos en que al presentarse los verificadores o inspectores al lugar en donde deba practicarse la visita, descubran en flagrancia o incumplimiento a cualquier norma ambiental, federal, estatal o municipal, deberán dictarse las medidas precautorias correspondientes, avisar sin dilación a la Autoridad competente y levantar acta circunstanciada de los hechos.

Artículo 275.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por la Secretaría, la Procuraduría o los Ayuntamientos, el acceso al lugar, lugares o zona objeto de la misma, así como poner a su disposición equipos, bienes e instalaciones que les requieran, rendir la información que le sea solicitada y proporcionar los papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones ambientales de los que los visitadores podrán sacar copias



para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Artículo 276.- Si en el lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el interesado o su representante, los inspectores podrán llevarla a cabo con el visitado, tomando en cuenta que el objetivo primordial de la visita consiste en detectar la verdadera situación jurídica.

Artículo 277.- La visita de verificación o inspección se deberá llevar a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I. Se podrá llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado;
- II. Al iniciarse, el personal autorizado se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía, expedido por la Secretaría, la Procuraduría o Ayuntamiento correspondiente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- III. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan, el personal autorizado los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- IV. El personal autorizado entregará a la persona con la que se entienda la diligencia, la orden de verificación o inspección;
- V. Se realizará en el lugar, lugares o zona señalados en la orden;
- VI. El personal autorizado hará constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, en el acta final que se suscriba para tal efecto; Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas generan la presunción, salvo prueba en contrario, de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;
- VII. En el acta, el visitado señalará domicilio para oír y recibir notificaciones;
- VIII. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona o personas con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia al interesado. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada; y
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas circunstanciadas, para hacer constar hechos concretos que surgieran durante el curso de la visita, que pudieran ser constitutivos de infracciones a diversa normatividad ambiental, distinta a lo señalado en la orden de verificación o inspección. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias, sin que exista una nueva orden de visita.

En todo caso, las actas circunstanciadas, para ser válidas, deberán integrarse al acta final y junto con ésta notificarse al visitado.

Artículo 278.- Concluida la visita, se dará oportunidad al visitado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta final y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, lo que podrá hacer en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia.

Artículo 279.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría o Ayuntamiento, en caso de existir la presunción de infracciones, dictará acuerdo de inicio de procedimiento, en el cual concederá un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para



que el visitado, conteste por escrito los hechos u omisiones que se le imputen, ofrezca pruebas en relación a los hechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Procuraduría o Ayuntamiento correspondiente, con el apercibimiento de que se le tendrá aceptando los hechos que deje de contestar, por perdido el derecho para ofrecer pruebas, y las ulteriores notificaciones aún las personales se le harán por los estrados.

En el acuerdo de inicio de procedimiento, se harán saber al inspeccionado las medidas de seguridad que se hayan tomado.

Artículo 280.- El acuerdo de inicio del procedimiento se notificará personalmente al visitado, en el domicilio que haya señalado para tal efecto en el acta final; conforme a las reglas previstas en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 281.- Para el caso de que el visitado dentro del término concedido, no haya presentado su contestación, pruebas o hubiese omitido señalar domicilio para oír notificaciones, se le harán efectivos los apercibimientos que se le hayan decretado.

Artículo 282.- Una vez recibida la contestación del visitado y las pruebas que haya ofrecido, la Procuraduría o Ayuntamiento correspondiente, dictará acuerdo en el que admita o deseche, tanto la contestación como las pruebas ofrecidas, ordenando el desahogo de las pruebas admitidas, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 283.- Concluida la recepción de pruebas admitidas o habiendo concluido el periodo para su desahogo, se pondrán a disposición de la parte interesada las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Concluido el plazo para alegar, los autos quedarán en estado de resolución.

Artículo 284.- En el caso en que el visitado durante el procedimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que se imponga una sanción, la Procuraduría o Ayuntamiento correspondiente, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario tomarla en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

Artículo 285.- Concluido el plazo para alegar, la Procuraduría o Ayuntamiento emitirá por escrito la resolución que ponga fin al procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo. La resolución deberá contener:

- I. Un extracto de los hechos;
- II. La mención de todas las cuestiones planteadas;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV. Los puntos resolutivos y, en su caso, las sanciones correspondientes;
- V. Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas;
- VI. La fundamentación de las actuaciones y competencia de la Autoridad que emita la resolución, el nombre, cargo y firma autógrafa de la Autoridad que la emite; y
- VII. El recurso administrativo que proceda contra la resolución.



Artículo 286.- En la resolución administrativa correspondiente, se concederá un plazo de cinco a treinta días hábiles al infractor para satisfacer las medidas que deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas correctivas impuestas se procederá a su ejecución.

Artículo 287.- El infractor tiene la obligación de subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, por lo que deberá acreditar su cumplimiento con pruebas fehacientes, que deberá exhibir por escrito ante la Procuraduría o Ayuntamiento.

Artículo 288.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del procedimiento haya quedado firme, la Procuraduría o Ayuntamiento ordenará su ejecución, requiriendo el cumplimiento de las condicionantes y el pago de las sanciones impuestas.

Transcurrido el término de veinte días hábiles a partir de la notificación de la resolución, sin que el infractor haya cubierto el pago de la multa impuesta, la Autoridad competente dictará mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se facultará al ejecutor, para requerir de pago al infractor y, en caso de no realizarlo, en la misma diligencia se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto de la multa o resarcimiento del daño.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento.

Artículo 289.- La Procuraduría y los Ayuntamientos, podrán celebrar con las personas sujetas a procedimiento, convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no se haya dictado resolución y no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

No estará sujeto a convenio lo relativo a restauración de los recursos naturales o el patrimonio natural afectado o dañado, rehabilitación de los ecosistemas forestales o humedales dañados o remediación de sitios contaminados.

Artículo 290.- La Procuraduría y los Ayuntamientos, para conocer y comprobar hechos, conductas u omisiones que constituyen probables infracciones a la normatividad ambiental, ya sea que los conozcan por denuncia o por oficio, tendrán las más amplias facultades en materia de investigación de los mismos y, podrán ordenar y practicar los peritajes necesarios para reunir evidencia necesaria.

En el caso de que se tenga noticia de los hechos con motivo de las actas circunstanciadas a que se refiere el artículo 277 fracción IX, la Procuraduría o el Ayuntamiento procederán conforme al párrafo anterior.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 291.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, los afectados tendrán la opción de interponer el Recurso Administrativo de Revisión ante la propia Autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Hidalgo.

Artículo 292.- En caso de violaciones a las disposiciones de esta Ley y de las que de la misma se deriven, así como de los programas de ordenamiento ecológico o de las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes a través del recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo o acudir al Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que



sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas violaciones originan o pueden originar un daño al ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades afectadas por dichas violaciones.

En lo que se refiere al ejercicio de los derechos difusos, cualquier persona que radique en el Estado, los podrá hacer valer, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección al Ambiente para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2007 y la última reforma publicada en el periódico oficial el 13 de diciembre de 2010.

TERCERO.- Las controversias que estén tramitándose en el momento de la iniciación de vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley que se abroga.

CUARTO.- Los Reglamentos a los que se refiere la presente Ley deberán ser expedidos en un término no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO.- La Secretaría deberá expedir los listados, criterios y lineamientos a los que se refiere la presente Ley, en un término no mayor a 120 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA.

SECRETARIA

**DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ
ESPINOZA.**

SECRETARIA

DIP. IMELDA CUELLAR CANO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2017.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017.
ALCANCE CUATRO*

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 2 DE JULIO DE 2018.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 01 DE ABRIL DE 2019.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*20 DE ENERO DE 2021.
ALCANCE CUATRO.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos contarán con sesenta días para la adecuación de sus reglamentos acorde al presente Decreto.

*01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE NUEVE.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



**P.O. 23 DE MAYO DE 2022.
ALCANCE UNO.**

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.